

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO PROYECTO OIT

Bogotá D.C., Dieciseis(16) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 110013107010201500008
Procedencia: FISCALÍA 79 ESPECIALIZADA UNDH-DIH DE BUCARAMANGA
Procesado: NÉSTOR MORENO RONDÓN
Delitos: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO
HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE
Víctima: ALONSO PAMPLONA CARVAJAL
Asunto: SENTENCIA ORDINARIA.
Decisión: ABSUELVE

ASUNTO A DECIDIR

Culminada en legal forma la diligencia de audiencia pública, y no observándose nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se procede a dictar el fallo que sea del caso y que en derecho corresponda, en contra de **NÉSTOR MORENO RONDÓN**, por la comisión de las conductas punibles de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE**, agotados en el señor **ALONSO PAMPLONA CARVAJAL**.

SITUACIÓN FÁCTICA

Acaecida el 31 de julio de 2002 cuando el señor **ALONSO PAMPLONA CARVAJAL** trabajador de ECOPETROL, miembro activo de la **Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo – USO**, arribaba a su residencia ubicada en Sabana de Torres, en horas de la noche, y se percata de la presencia de la camioneta de los “*paramilitares*” en la cuadra, por ello, se acercó al vehículo preguntó al presunto comandante del grupo qué pasaba y este le ordenó subir a la camioneta, siendo empujado en la parte de atrás de la cabina, esposado y llevado por la vía del kilómetro 15 hacia Puerto Wilches donde le propinaron 6 disparos de los cuales logró salir ileso gracias a la ayuda del Ejército Nacional y la pronta atención médica que recibió¹.

¹ Relato recopilado de las diferentes versiones rendidas por la víctima en varias salidas procesales.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

NÉSTOR MORENO RONDÓN identificado con la cédula de ciudadanía n° 13.850.303 expedida en Barrancabermeja (Santander), nació el 22 de septiembre de 1979 en esa misma ciudad, de 40 años de edad, hijo de JOSÉ VICENTE MORENO ROJAS y BLANCA NELLY RONDÓN, estado civil unión libre con María del Pilar Murillo Osorio, padre de un hijo de nombre Ariel Moreno, estudió hasta el grado 11 de bachillerato en el Colegio Fray Nepomuceno Ramos de Rio-Negro (Santander).

Como rasgos físicos se antoraron: estatura 1.65 metros, color de piel trigueña, contextura normal, cabello corto liso, barba abundante, patillas largas. Como señales particulares: un tatuaje del rostro de Jesús, en el hombro izquierdo.²

De otro lado, se pudo corroborar por intermedio de la Policía Metropolitana de Bucaramanga que según consulta en la base de datos de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN)³ el señor **MORENO RONDÓN** cuenta con anotaciones y antecedentes judiciales en su contra, tales como:

- i) El Juzgado 5 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga comunica condena con comprobación, sentencia del 14/03/2007 a 8 meses de prisión, ejecutada por el Juzgado 3 de Ejecución de Penas de esa misma ciudad, estrado judicial que el 18/06/2009 decretó la extinción de dicha pena por el delito de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego.
- ii) La Fiscalía 79 Especializada de UDH-DIH comunicó orden de captura dentro del proceso de la referencia.

DE LA COMPETENCIA

Dada la creciente preocupación nacional e internacional por los homicidios cometidos contra líderes sindicales, el Consejo Superior de la Judicatura a fin de evitar la impunidad en estos casos, expidió el acuerdo 4082 de 2007 que tuvo su génesis en el llamado “Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia” formalizado entre el Gobierno Nacional, los sindicatos y los empresarios colombianos, con el fin de reiterar el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizar los derechos humanos de los trabajadores y el derecho de asociación sindical.

Por ello, suscribió el convenio inter-administrativo No 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, por medio del cual se adoptan las decisiones y garantiza el impulso, así como el seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se

² Datos tomados de su diligencia de inquirir obrante a folios 112-115 del c.o. n° 2 de la Fiscalía.

³ Folio 103 c.o. n° 2 de la Fiscalía.

encuentre vinculada a una organización sindical.

Así las cosas, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en uso de facultades legales, mediante los acuerdos PSAA08-4924 del 24 de junio de 2008 y PSAA08-4959 de julio 11 de 2008, creó los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, y el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, para que por descongestión conocieran de manera exclusiva de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tengan la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

Los precitados actos administrativos han sido objeto de prorrogas mediante los acuerdos No 9478 de 30 de mayo de 2012^a, el acuerdo No PSAA14-10178 de junio 27 de 2014 que eliminó del programa de descongestión de OIT al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado y prorrogó la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2016, para los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá.

Posteriormente, a través de acuerdo No PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso apartar del programa de descongestión OIT al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, hasta el 30 de junio de 2017.

Estrado judicial que continuó como único despacho de descongestión, para conocer de los casos del programa OIT, de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10685 de junio 27 de 2017, PCSJA17-10838 del 1° de noviembre de 2017, PCSJA18-11025 de junio 8 de 2018, PCSJA18-11111 de 28 de septiembre de 2018.

Para el año siguiente, el acuerdo PCSJA18-11135 del 31 de Octubre de 2018, prorrogó la medida de descongestión del Programa OIT hasta el 30 de junio de 2019, para este estrado judicial, incluyendo también en el reparto de estos asuntos, al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado, medida que fue prorrogada para estos dos despachos judiciales mediante el acuerdo PCSJA19-11291 de 30 de mayo de 2019 hasta el 30 de junio de 2020 con el fin de continuar conociendo exclusivamente los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas.

Siendo ello así, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso, **ALONSO PAMPLONA CARVAJAL** se encontraba afiliado a la **UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO – USO** y para el momento de los hechos hacia parte del Comité de reclamos, de conformidad con lo expuesto por el mismo al momento de instaurar denuncia penal por estos hechos⁴ como en declaración jurada rendida el 9 de agosto de 2012⁵ y el oficio n° H023-2015 suscrito por los señores CARLOS ENRIQUE CASTAÑEDA PABÓN y OSCAR JAVIER CASTAÑEDA PEÑA, Presidente y Secretario General de la **UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO USO**, en su orden⁶ y, el n° 048-2002 por medio del cual, el entonces presidente de dicha organización sindical, NELSON VELANDIA BUSTOS informó a la inspectora de trabajo de la época en Sabana de Torres acerca de la reestructuración del Comité de Reclamos y la designación que se hiciera a miembros de la Subdirectiva ante dicho Comité, una de las cuales recayó en cabeza de **ALONSO PAMPLONA CARVAJAL** como principal⁷.

DE LA VÍCTIMA

Da cuenta la foliatura que la presente investigación tuvo su génesis en los fatídicos hechos acaecidos en el año 2002, cuando el señor sindicalista **ALONSO PAMPLONA CARVAJAL** en horas de la noche, arribaba a su residencia y se percató de la presencia de la camioneta de los paramilitares en la cuadra, por ello se acercó al vehículo le preguntó al presunto comandante del grupo qué pasaba y este le ordenó subir a la camioneta, siendo empujado a la parte de atrás de la cabina, esposado y llevado a las afueras donde le propinaron 6 disparos de los cuales logró salir ileso, gracias a la ayuda del Ejército Nacional y la pronta atención médica que recibió.

Quedó acreditado dentro de la investigación que **PAMPLONA CARVAJAL**, para ese entonces llevaba 23 años vinculado laboralmente con la filial de ECOPETROL en la zona de Barrancabermeja (Santander), fue miembro de la **UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO – USO** desde el año 1992 hasta 1998 cuando por razones personales se retiró de la organización sindical y, que en el año 2000 retomó dicha inscripción sindical por ello, al momento de ocurrencia de los hechos hacia parte del Comité de Reclamos, pero que por dicha condición nunca recibió amenazas.

⁴ Según manifestaciones hechas en la denuncia penal por él instaurada el 4 de agosto de 2002 – fl. 3 c.o. n° 1 de la Fiscalía-.

⁵ Folio íbidem.

⁶ Folio 16 c.o. n° 4 de la causa.

⁷ Folio 18 íbidem.

En igual sentido, se dejó sentado que la víctima fue un dirigente sindical en un cargo de alta relevancia antes de ingresar a ECOPETROL, que también fungió como Presidente de USTRAPETROL, como Secretario General y, que por sus labores dentro del Comité de Reclamos, los casos tenían su origen en intereses internos y no personales relacionados con viáticos y pago de servicios contemplados en la Convención Colectiva.

A lo largo de la investigación se escucharon sus versiones las que, corroboran no solo su calidad de dirigente y activista sindical sino, lo ocurrido en dicha época con otros afiliados a la **UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO - USO**, en Santander y Cartagena, tales como la muerte de un señor Rafael, el secuestro de Gilberto Torres y de Gonzalo Ramírez y en la última de la prenombradas ciudades refirió, fue retenido ilegalmente y posteriormente asesinado, el presidente de dicha agremiación sindical, **Aury Sará Marrugo**.

En tal contexto se destaca entonces que, el ingreso del BCB (Bloque Central Bolívar) de las AUC, a la ciudad de Barrancabermeja implicó su consolidación como proyecto armado bajo dos aspectos: quitarle espacio al ELN y las FARC y buscar otro tipo de ingresos alternos a la producción de los cultivos de coca, como la extracción ilegal de gasolina, su comercialización y su uso dentro del proceso de fabricación de la cocaína⁸.

Fue así como entre 1998 y 2005, los paramilitares del BCB que eran comandados por ‘Julián Bolívar’, Carlos Mario Jiménez alias ‘Macaco’ e Iván Roberto Duque, alias ‘Ernesto Báez’, montaron una estrategia de terror con la que pretendieron intimidar a la población y exterminar todo tipo de participación de la comunidad.

En el año 2013, un delegado de la Procuraduría elaboró un informe en el que consignó que, los paramilitares “justificaron el conflicto como una lucha antsubversiva, etiquetando a la población civil, **sindicalistas**, defensores de derechos humanos y líderes comunitarios como “guerrilleros”, excusa bajo la que se cometieron toda clase de crímenes y vejámenes”. Con amenazas, persecuciones, masacres, homicidios selectivos, torturas, violencia sexual, desplazamiento y limpiezas sociales, las autodefensas dominaron la región dejando una huella imborrable para los sobrevivientes⁹.

Irregular situación de la que no fue ajena la población civil de Sabana de Torres, ni los

⁸ CNMH (Centro Nacional de Memoria Histórica) Arias y Prieto, 2011, páginas 336 y 337.

⁹ Documento inserto en el Boletín VERDADABIERTA.COM de la página de la ONU titulado “La persecución paramilitar en el Magdalena Medio”. www.verdadabierta.com/component/content/article/42-asesinatos-selectivos/4514.las-huellas-del-terror-paramilitar-en-el-magdalena-medio.

trabajadores sindicalizados que prestaban sus servicios en la filial de ECOPETROL con sede en Barrancabermeja, estos últimos atacados, agredidos o estigmatizados de ser auxiliares de la subversión o, por simplemente ubicarse en un espacio requerido para los intereses de los miembros de los miembros del mentado grupo de autodefensas.

Por manera que, estima esta funcionaria, con base en el anterior argumento acerca de la persecución que en dicha zona del Departamento de Santander se adoptó contra, entre otros, los trabajadores sindicalizados, se adecua a las erradas políticas adoptadas por miembros de una estructura paramilitar organizada la que en tal escenario actuaba amparada en una mal llamada doctrina militar contrainsurgente vigente para la época de los hechos que originaron esta investigación, que promovía la activación de ilegales grupos armados para combatir un “enemigo” que incluía a, entre muchos otros, las personas y organizaciones que ejercían o reclamaban sus derechos a través de la acción colectiva, resultando ser uno de los perseguidos **ALONSO PAMPLONA CARVAJAL**.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por los hechos narrados, la Fiscalía Tercera Delegada ante Jueces penales del Circuito Especializados, el 18 de diciembre de 2012¹⁰ asume el conocimiento del presente caso y ordena la apertura de la investigación previa, y como consecuencia de ello dispuso escuchar en ampliación de denuncia al señor **ALONSO PAMPLONA CARVAJAL**¹¹.

El 11 de abril de 2013¹² la Fiscalía 79 Especializada UNDH – DIH de Bucaramanga, ordena la apertura de la instrucción en contra de **Jhon Fredy Caicedo Rincón** alias “**Jean Carlos**” , dispuso vincularlo mediante indagatoria e identificar e individualizar a, entre otros, **NÉSTOR MORENO** alias “**Néstor**”¹³ vinculado al que se le resolvió su situación jurídica el 18 de abril de 2013¹⁴ imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva como coautor de las conductas punibles de Secuestro, Homicidio en persona protegida en grado de tentativa y Concierto para delinquir y, el 26 de junio siguiente¹⁵ se llevó a cabo diligencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada por los mismos cargos de los cuales aceptó el homicidio en persona protegida en grado de tentativa y el de secuestro. Se decretó la ruptura de la unidad procesal¹⁶.

¹⁰ Folio 11 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

¹¹ Folio 253 del cuaderno original N° 17.

¹² Folio 154 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

¹³ Folio 154 ibídem.

¹⁴ Folio 162 ibídem.

¹⁵ Folio 241 ibídem.

¹⁶ Folio 252 ibídem.

En la misma calenda -18 de abril de 2013-¹⁷, se apertura la instrucción en contra de **Wilson Hincapie** alias "**Yiyo**" y se dispone vincularlo mediante indagatoria y, el 20 de junio de igual anualidad¹⁸ se le resuelve situación jurídica imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva como coautor de las conductas punibles de Secuestro, Homicidio en persona protegida en grado de tentativa y Concierto para delinquir y, el 29 de julio siguiente¹⁹ se llevó a cabo diligencia de formulación de cargos con fines de setencia anticipada por los mismos cargos de los cuales aceptó el homicidio en persona protegida en grado de tentativa y el de secuestro. El 5 de agosto posterior²⁰ se decretó la ruptura de la unidad procesal.

El 29 de enero de 2014²¹ la Fiscalía 79 UNDH y DIH de Bucaramanga ordenó vincular a la actuación mediante indagatoria a **NÉSTOR MORENO RONDÓN** alias "**Néstor**", quien fue capturado el 4 de marzo de ese mismo año²² y escuchado en diligencia de inquirir el 5 de marzo siguiente²³. El 10 de marzo de ese mismo año -2014-²⁴, ese despacho fiscal resuelve la situación jurídica del indagado imponiendo en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva como coautor de las conductas punibles de Secuestro, Homicidio en persona potegida en grado de tentativa y Concierto para delinquir.

El 8 de septiembre de 2014²⁵ la Fiscalía 79 Especializada UNDH-DIH O.I.T de Bucaramanga. clausura parcialmente la investigación respecto del vinculado **NÉSTOR MORENO RONDÓN**, decisión contra la cual la defensa interpuso recurso de reposición²⁶ que fue negado mediante providencia emitida por el delegado fiscal el 29 de los mismos mes y año²⁷.

Esa misma Fiscalía 79 Especializada UNDH-DIH O.I.T de Bucaramanga, en resolución del 22 de octubre de 2014²⁸ califica el mérito de la instrucción, resolviendo acusar a **NÉSTOR MORENO RONDÓN** como presunto coautor por los delitos de Secuestro, Homicidio en persona protegida en grado de tentativa y autor del delito de Concierto para delinquir con fines de paramilitarismo, resolución que según constancia secretarial cobró ejecutoria el 29 de octubre de 2014²⁹.

Surtido lo anterior, la Fiscalía 79 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y

¹⁷ Folio 176 ibídem.

¹⁸ Folio 224 ibídem.

¹⁹ Folio 267 ibídem.

²⁰ Folio 278 ibídem.

²¹ Folio 86 c.o. n° 2 de la Fiscalía.

²² Folio 98 ibídem.

²³ Folio 112 ibídem.

²⁴ Folio 145 ibídem.

²⁵ Folio 247 c.o. n° 3 de la Fiscalía

²⁶ Folio 296 ibídem.

²⁷ Folio 42 y ss ibídem.

²⁸ Folios 61 y ss ibídem.

²⁹ Folio 107 ibídem.

Derecho Internacional Humanitario O.I.T. de Bucaramanga mediante oficio N° 218 del 30 de enero de 2015 procede a la remisión de estas diligencias, recibidas en el Centro de Servicios Administrativos adscrito a este estrado judicial el 6 de febrero posterior³⁰ por lo que a través de auto de sustanciación de la misma fecha, este despacho avocó conocimiento del presente proceso penal³¹ y ordenó correr el traslado del art. 400 del Código de Procedimiento Penal –Ley 600 de 2000–, y fijó como fecha para celebrar audiencia preparatoria el 27 de febrero de igual anualidad - 2015-³².

El 11 de mayo de 2015³³ se celebró audiencia preparatoria, en cuyo desarrollo el acusado **MORENO RONDÓN**, anunció al despacho su intención de acogerse a los cargos por la conducta punible de Concierto para delinquir bajo el argumento de haber asistido a un curso político realizado en la misma época de los hechos investigados, fijándose además como fechas para la audiencia de juzgamiento los días 27, 28 y 29 de julio de esa anualidad³⁴, iniciando tal vista pública el 27 de julio de igual anualidad³⁵ data en la que, el acusado iteró su intención de acogerse a cargos por el delito de Concierto para delinquir agravado ante lo cual se surtió dicho acto de verificación de formulación y aceptación de cargos y como consecuencia de ello se dispuso la ruptura de la unidad procesal para ser remitida copia de la actuación al Juzgado Penal del Circuito Especializado (reparto) de Bucaramanga, con la aclaración que la etapa de juzgamiento continuaba su curso en este despacho judicial por las conductas punibles de Homicidio en persona protegida en grado de tentativa y Secuestro simple³⁶.

Tras agotar las sesiones de audiencia pública los días 28 y 29 de julio de 2015 y el 17 de septiembre de 2015, como se previó, la misma finalizó con la realizada del 15 de enero de 2016³⁷, donde se presentaron los alegatos finales de los sujetos procesales y, se advirtió que el expediente entraba al despacho para proferir la sentencia ordinaria que en derecho corresponda, dentro del estricto orden correspondiente.

El 3 de agosto de 2017, este estrado judicial a petición de la defensa del acusado y por vencimiento del término máximo legal de la detención preventiva, sustituyó la medida de aseguramiento impuesta a NESTOR MORENO RONDÓN y en consecuencia ordenó su libertad y le impuso la no privativas de la libertad tales como, la obligación de presentarse periódicamente

³⁰ Folio 2 c.o. n° 4 de la causa.

³¹ Competencia asumida por tratarse de los delitos de Concierto para delinquir inciso 2° y la de Secuestro simple, conforme a las expresas modificaciones que frente a esta última conducta punible estableció la Ley 733 de 2002.

³² Folios 4 y 5 ibídem.

³³ Folio 41 ibídem.

³⁴ Folio 45 ibídem.

³⁵ Folio 92 c.o. n° 4 de la causa.

³⁶ Al respector consultar acta y CD con grabación magnetofónica de la diligencia obrantes a folios 92-95 ibídem.

³⁷ Folio 180 ibídem.

cuando sea requerido por este despacho, el deber de observar buena conducta, individual, familiar y social y la prohibición de salir del país, garantizando su cumplimiento a través de caución prendaria³⁸.

LA ACUSACIÓN

Recopilados los elementos materiales probatorios, y una vez cerrado el ciclo instructivo por tales hechos³⁹, la Fiscalía 79 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bucaramanga (Santander), a través de la resolución calendada veintidos (22) de octubre de dos mil catorce (2014) **profiere acusación** en contra de **NÉSTOR MORENO RONDÓN**⁴⁰, como presunto **coautor** de las conductas punibles de **SECUESTRO y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA** y como autor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE PARAMILITARISMO**.

LA AUDIENCIA PÚBLICA

En la vista pública celebrada el 15 de enero de 2016, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales intervinientes, manteniendo el orden establecido en el artículo 407 de la Ley 600 de 2000, con el fin de escuchar sus alegaciones finales, lo cual se especificó en los siguientes términos:

ALEGATOS FISCALÍA⁴¹.

Inicia solicitando que la sentencia sea de contenido condenatorio, en atención a que durante el trámite procesal se allegaron elementos de prueba suficientes de los cuales se pudo establecer la existencia de los hechos por los cuales se solicita tal sanción, que ocurrieron el 31 de julio de 2002 a eso de las 11 de la noche cuando **ALONSO PAMPLONA CARVAJAL** empleado de Ecopetrol y dirigente sindical de la **USO** se dirigía a su lugar de residencia y, que los mismos, fueron cometidos por miembros de las AUC que operaban en el municipio de Sabana de Torres.

Prosigue diciendo que, el legislador previo en el artículo 232 del C.P.P. Ley 600 de 2000 la regla básica para proferir sentencia condenatoria, es decir, conocimiento que supere cualquier duda

³⁸ Folio 192 a 198 c.o. n° 4 de la causa.

³⁹ Folio 247 c.o. n° 2 de la Fiscalía.

⁴⁰ Folios 61 y ss c.o. n° 3 de la Fiscalía.

⁴¹ Récord 00:02:18 al récord 01:02:18 sesión de audiencia de juzgamiento del 15 de enero de 2016 - Folio 180 y ss c.o. n° 4 de la causa-.

sobre la ocurrencia de la conducta punible y la responsabilidad del acusado, conforme a las pruebas allegadas al proceso.

Sobre el *in dubio pro reo*, se ha definido que la duda que se presente debe resolverse a favor del procesado. Con base en tales premisas debían probarse tales requisitos, los que, a su juicio si se demostraron en este caso.

Señaló, se demostró la plena identidad del acusado, la pertenencia del acusado a las AUC grupo ilegal dentro del cual era conocido con el alias de “**Néstor**”, aun cuando el acusado al verter su “*declaración o testimonio en juicio*” (sic) dijo que no tenía ningún alias él siempre manifestó que siempre fue conocido como **NÉSTOR** y los miembros de las AUC que declararon dentro de la actuación nos dejan ver claramente que era conocido con el alias de **NÉSTOR**. Máxime que aceptó el delito de concierto para delinquir, conducta de la cual hará referencia en gran medida a pesar de que no está pidiendo sentencia por él, por cuanto los testigos de la defensa faltaron a la verdad en su afán de favorecer los intereses de **NÉSTOR MORENO RONDÓN**, tratando de, dijo, persuadir al despacho para que se emita una sentencia absolutoria, que, en su criterio, en ningún caso podría presentarse dentro de la actuación.

Acerca del **homicidio en persona protegida en grado de tentativa** contemplado en los artículos 135 y el 27 del C.P. con circunstancias de mayor punibilidad descritos en los numerales 5° y 10° de la Ley 599 de 2000, materialidad que quedó probada con, entre otros elementos de prueba, tales como: el primer dictamen de lesiones de fecha 6 de agosto de 2002 y, copia de la historia clínica diligenciada en la unidad de urgencias, a traves de los cuales se observa que la víctima presentaba en su cuerpo varias lesiones graves (las leyó) por impacto de arma de fuego así como las declaraciones rendidas por la víctima e incluso por el mismo procesado, a partir de lo cual se logra establecer las circunstancias en que el señor **PAMPLONA** fue Interceptado por sus agresores, esposado y llevado a un sitio fuera del municipio, postrado de rodillas e impactado con armas de fuego, agresión de la cual logró salvarse luego de ser auxiliado y atendido médica y quirúrgicamente, lo que permite colegir que se está ante una tentativa de homicidio. Hizo alusión que posterior a este hecho, la víctima recibió varias llamadas amenazantes.

Aludió a los dichos de dos confesos integrantes de las AUC quienes relataron pormenores del operativo que esa organización montó para atentar contra la vida del señor **PAMPLONA CARVAJAL**.

Sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las concreta en la forma en que ocurrieron los hechos, el tiempo, el modo lo que imposibilitaba la defensa del ofendido y la identificación para ese entonces del autor o partícipe o la coparticipación criminal. Añadió, las circunstancias de mayor punibilidad en este caso, quedaron probadas con los testimonios de la víctima y de algunos de sus victimarios, entre ellos, Wilson Hincapié y Jhon Fredy Caicedo Rincón de los cuales se extracta la clara intervención en el hecho, de 6 sujetos aproximadamente, el sitio de comisión de los mismos y las condiciones del lugar.

Respecto de la adecuación típica de esta conducta, expuso, está señalada taxativamente en el artículo 135 del C.P. (lo leyó) destacó el numeral 1°, los integrantes de la población civil, delito del cual, adujo, debía partirse de una premisa común atinente a que los homicidios deben ocurrir con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, hace referencia a lo que es el conflicto armado interno como una situación de facto en la cual los combatientes de las fuerzas armadas estatales se enfrentan a fuerzas disidentes que desarrollan actividades militares prolongadas y sostenidas bajo un mando responsable con control territorial que les permita desarrollar acciones concertadas y sostenidas, a partir de lo cual expone no existe duda sobre la existencia de un conflicto armado en nuestro país dado que se trata de actividades realizadas por una fuerza armada disidente como era las AUC en el departamento de Santander donde se ha conocido públicamente que tenían control territorial, sus actividades ilícitas en contra de la población.

Adujo, la tentativa de homicidio de **ALONSO PAMPLONA CARVAJAL**, se encontraba dentro de un homicidio en persona protegida, por cuanto era un empleado de ECOPETROL e integrante del sindicato de la **USO** y las razones por las cuales se produjo tal atentado en las afirmaciones de los integrantes de la organización en punto a que los afiliados a dicha agremiación sindical eran guerrilleros, es decir, lo estigmatizaron por esa razón, pero además por cuanto este ciudadano se encontraba fuera del conflicto armado, es decir era una persona civil protegida por el derecho internacional humanitario, dado que por ser sindicalista lo consideraban contrario a sus ideales y pretensiones.

Aludió, se probó la existencia del “Bloque Central Bolívar” de las AUC que operaba en Sabana de Torres y sitios aledaños a través del Frente “Walter Silva” en la época de los hechos, el cual sembró terror dentro de la población cometiendo homicidios, extorsiones y toda clase de delitos, todo ello probado en la actuación. Así como que se sabía del hecho que una de las razones expuestas por estos grupos irregulares era la lucha contra todos los miembros de sindicatos o de organizaciones no gubernamentales a quienes relacionaban y consideraban sus principales

enemigos y les atribuían nexos con las subversión por lo que eran perseguidos por ellos, como así lo hizo saber en este caso, la víctima.

Frente a la conducta de **Secuestro** descrita en el artículo 168 del C.P., averó, **PAMPLONA CARVAJAL** fue privado de su libertad su derecho de libre locomoción fue violentado en tanto estuvo efectivamente detenido en contra de su voluntad por un lapso de tiempo razonable, le impidieron desplazarse libremente como así lo dijeron los confesos paramilitares que participaron en estos hechos, dichos de los cuales se logra extractar que desarrollaron tal conducta de manera consciente y voluntaria, puesto que, no puede entenderse que el tiempo que duró retenida la víctima era solo para lograr ubicarlo en el sitio donde iba a ser ejecutado, pues perfectamente habrían podido atentar contra su vida en el sitio donde fue interceptado o en cualquier otro por donde transitó esa noche.

En punto a la responsabilidad del acusado en la comisión de estas conductas y su pertenencia a las AUC, indicó, a su juicio, existían dos tipos de pruebas: i) las practicadas con ocasión de la actividad de la fiscalía y ii) las de la defensa que solo llegaron para el momento del juicio que, dijo, surgieron de la nada y de personas que no tienen vinculación con el hecho y que estaban precedidos de la denuncia de la víctima, de la declaración de alias “Firulai” y “Kokoriko” quienes señalaron a **NÉSTOR** como integrante de la organización a pesar que este lo negaba, pero de un momento a otro y sin justificación alguna, en reconocimiento en fila de personas conformadas por entre otros **NÉSTOR**, no lo señalaron, sin embargo, “Firulai” en nueva declaración dijo que había sido objeto de amenazas, además del testimonio de alias “Yiyo” quien señaló que Néstor no era integrante de las AUC, situaciones anormales que debían valorarse con sumo cuidado, a más de las manifestaciones de los testigos Alexander Díaz Duarte, Raúl Machado Rovira y Olinto Caicedo Rico debían ser analizadas cuidadosamente por ser sospechosas y no creíbles, lo que no ocurría con alias “Yiyo” quien siempre señaló a Néstor como un coautor de estos hechos. A renglón seguido dice que efectivamente Wilson Hincapié faltó a la verdad cuando señaló que **NÉSTOR** no pertenecía a las AUC, iteró, estos testigos han faltado a la verdad.

Destacó la versión libre rendida ante Justicia y Paz por Jhon Fredy Caicedo Rincón el 28 de enero de 2013 cuando señaló a los partícipes de estos hechos, entre ellos, alias “**Néstor**”, el acusado, lo que ratificó en diligencia de indagatoria dentro de esta misma actuación y, en diligencia de reconocimiento fotográfico -24 de enero de 2014- lo reconoció. Aunado a ello, aludió a otra versión libre de este deponente que fue trasladada como prueba a esta foliatura, en la que igualmente señaló a **NÉSTOR** como integrante de las AUC que intervino en otro homicidio en Sabana de

Torres, razones por las cuales le da total credibilidad a sus dichos, así como eran verosímiles las atestaciones rendidas en la vista pública por Jairo Ignacio Orozco González, Ricardo Martínez Sánchez, Wilson Rodríguez Ramírez y **ALONSO PAMPLONA CARVAJAL**.

Luego de aludir a los dichos de cada una de estas personas, expuso, existían señalamientos provenientes de un sujeto que hizo parte del atentado contra la vida de **PAMPLONA CARVAJAL** y de cuatro individuos más llamados por Justicia y Paz que, a su juicio, son versiones seguras, concretas serias y ajustadas a la realidad, a la verdad, al relatar los innumerables crímenes ejecutados cuando pertenecían a la organización irregular, de donde, infiere no fue gratuito el señalamiento que estos hicieron tanto así que uno de ellos al narrar este crimen solicitó sentencia anticipada.

Dijo, no cabía duda que quienes podían referir las circunstancias temporomodales en que ocurrieron estos hechos no eran otros que la víctima y quienes participaron en los mismos y quienes hubiesen podido presenciarlos o quienes se hubiesen enterado de ellos por haber interactuado con quienes ejecutaron la conducta, por eso desestimo las deponencias vertidas por los señores Alexander Díaz Duarte, Raúl Machado Rovira y Olinto Caicedo Rincón, por ser amañadas e imprecisas, sin respaldo probatorio serio, por cuanto estaban precedidas de una predisposición a proteger a **NÉSTOR** y que, incluso, ni siquiera permitían generar una duda en favor de aquel.

Seguidamente se ocupó de indicar que el grado de participación atribuible a **NÉSTOR MORENO RONDÓN** era el de la coautoría, respecto del cual trajo a colación lo esbozado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sin indicación de los radicados de las decisiones de las cuales transcribió apartes, para indicar que dichos referentes jurisprudenciales destacaban la afluencia de varios principios para entender el concurso de personas dentro de la institución de la coparticipación criminal a saber: la “ejecutividad”, la “identidad”, la “convergencia” y la “división de trabajo”, para arribar a lo que se ha denominado la teoría del dominio del hecho, de la cual, afirmó, no podía entenderse dentro de un estrecho concepto objetivo-formal, puesto que era evidente que la ejecución o realización material, no constituía la única forma de manifestar el dominio, todo lo cual, agregó, resultaba claro, aplicarlo en este caso, ya que la participación de cada uno de los miembros del Bloque central Bolívar de las autodefensas era una actividad previamente concertada con una completa planeación y por ello se puso en funcionamiento ese andamiaje de horror criminal.

Por todo ello, solicitó el proferimiento de una sentencia de carácter condenatorio.

EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO⁴²

Aludió a lo dispuesto por las normas procesales y sustanciales para el momento de emitir un pronunciamiento de fondo, esto es, la existencia en el juzgador de un convencimiento derivado de la valoración que del acervo probatorio concluya, la certeza de que su decisión corresponde a un colofón serio y objetivo de las pruebas aportadas. Por eso su pronunciamiento se fundamenta en la percepción que obtuvo de las declaraciones que en la audiencia pública se vertieron.

El acusado **NÉSTOR MORENO RONDÓN** manifestó que para el día y hora de los hechos hacia presencia en la zona de San Rafael de Lebrija, a donde fue convocado desde el mes de mayo de 2002, a realizar un curso político, alentado por su hermano Ariel, quien pertenecía a las Autodefensas bajo el alias de “Damián”, organización en donde este fungía como comandante político de la zona de Sabana de Torres, por ello, aseguró no haber participado en el atentado contra la vida de **ALONSO PAMPLONA** y, que justamente al día siguiente, 1° de agosto, tenía previsto un viaje a Sabana de Torres a celebrar el cumpleaños de uno de sus hijos, que en la noche del 31 de julio se comunicó con su hermano “Damian”, quien le sugirió no viajar porque habían surgido serios problemas por lo que, en efecto, al día siguiente “Damian” le contó lo sucedido con el atentado contra **ALONSO PAMPLONA** en el que participaron además de él, “Alambrito”, “Jean Carlos”, “Yiyo”, “Brencha” e “Iván”.

En punto a la declaración vertida por **Jhon Fredy Caicedo Rincon**, alias “Jean Carlos”, quien dijo haber pertenecido a las AUC desde el año 2000 hasta su captura en el 2005, participó en la comisión de estos hechos, para dicha época, operando en Sabana de Torres, por ello, narró el día 31 de julio de 2002 se le encargó seguir al señor **ALONSO PAMPLONA CARVAJAL** a quien, según les indicó alias “Yiyo” a él y a “Brencha”, había que ejecutar. Agregó, fue alias “Iván” quien lo llevó a un establecimiento denominado “Tres Palos” donde le señaló quien era **ALONSO**, el cual en ese momento departía con otras personas un juego de bolos, por eso se le acercó y este le hizo el ofrecimiento de una cerveza que rehusó a cambio de una gaseosa, lo cual sucedió al rededor de las 3:00 de la tarde y hacia las 4:00, **PAMPLONA** salió de ese sitio para dirigirse a un billar, pero no manifestó si lo hizo solo o acompañado, que igualmente alias “Ivan” lo llevó a ese lugar, que como a las 7:30 u 8:00 de la noche la víctima salió para su casa, por ello, llamó nuevamente a “Ivan” para que lo recogiera y le comunicó tal situación a “Yiyo”.

⁴² Récord 01:02:40 al récord 01:24:57 – audio y acta de audiencia obra)ntes a folio 180 y ss c.o. n° 4 de la causa-.

Destaca que este testigo también recordó que estando en “Tres Palos” pasó “Damian” en la camioneta con **NESTOR** y lo saludaron, así como “Yiyo” le pidió prestada la camioneta a “Damian” para la “diligencia”, vehículo que parquearon frente a la casa de la víctima, a quien él vio ir hacia su casa, solo, y cuando se acercó se le votó y lo agarró por la espalda, que como “Yiyo”, “Damian”, “Brencha” y **NÉSTOR** están en la esquina, llegaron “Brencha” y “Yiyo” le ayudaron a cogerlo, lo entraron en la camioneta, él se subió al platón y los demás adentro. Agregó, luego de lo cual el deponente expuso cómo fue el momento de los disparos, aclarando que él no accionó su arma porque le ordenaron darle vuelta a la camioneta, pero que si fue quien le quitó las esposas a **PAMPLONA**, creyéndolo muerto.

Señaló las referencias que el delcarante hizo del acusado **MORENO RONDON**, como el hermano de “Damian”, que no sabe si era miembro de las AUC, ni si cumplía órdenes, menos qué hacía. Del día de los hechos refirió haberlo visto en la camioneta, que no se bajó, que había suficiente luz para verlo dentro de la misma, es decir, en términos generales no sabe que hizo **NÉSTOR**, pero que oyó a “Yiyo” decir aquel no había disparado, en suma, solo recordó que para al momento de los disparos aquel se quedó dentro de la camioneta, sin embargo también afirmó que el acusado siempre estuvo en el puesto de atrás del vehículo, al confortarse sobre tal imprecisión expuso que su manifestación de ahora -hace rereferencia a la vista pública- obedece a que “Yiyo” le aseguró que era él quien iba adelante y entonces concluye que si es así pues **NÉSTOR debía** ir atrás, pero que también expuso que este solo los acompañó, no hizo nada o por lo menos no recuerda que haya realizado algún acto en el atentado y lo describe como una persona de su estatura, es decir de casi un metro con ochenta, es decir, a su juicio este testigo no está seguro de lo que afirma.

Recalcó, que no recordó si los vidrios de la camioneta eran polarizados, aunque luego rememoró que el de atrás si, porque él en platón no podía ver hacia la cabina, por ello fue interrogado por la defensa sobre el porque ante la Fiscalía en declaración anterior, aseguró que los vidrios eran polarizados y aun así vio en el puesto de adelante a **NÉSTOR**, ante lo cual el testigo justificó dicha respuesta porque cuando pasaron por “Tres Palos” lo vio en la camioneta en la parte de adelante, pero, resaltó, como en la audiencia pública, afirmó que como “Yiyo” le dijo que quien iba adelante era él, pues dedujo que **NÉSTOR** iba atrás, por ello, concluyó este testigo no recuerda nada respecto del acusado.

Respecto de la narración de los hechos vertida en audiencia por **ALONSO PAMPLONA CARVAJAL**, ciertamente se evidenciaba diferencia de circunstancias y horas respecto a los

dichos de Jhon Fredy, tales como que: i) salió de trabajar a las 5 p.m., estuvo en el centro alrededor de las 6, dado que primero fue hasta su casa a bañarse y cambiarse, ii) se demoró mientras empeñó un anillo para hacerle un favor a un campesino de la zona, iii) se encontró con su compañero Wilson Quintero, se fueron a “Tres Palos” a jugar bolos y a tomar cerveza, iv) como a las 7 p.m. llegó una persona que conoce como paramilitar, le ofreció una cerveza pero le recibió una gaseosa, a quien vio llegar en una camioneta pero que no sospechó nada, aunque tenía un arma al cinto, v) como a las 10 de la noche salieron para un billar con Wilson y allí volvió a ver la camioneta y ahí si empezó a sospechar y salió para su casa acompañado de Wilson, ya llegando, pasando la esquina oyó pasos atrás suyo y dos personas armadas le dijeron que se echara para allá y se lo llevaron hasta la camioneta que se encontraba como a 80 metros en un sitio oscuro donde solo había una luz tenue, estaba supuestamente el comandante, lo sentaron en la mitad del puesto de atrás y a lado y lado suyo se sentaron las personas que lo interceptaron en la esquina.

Destacó, que la víctima identificó al comandante como la misma persona a la que le ofreció la cerveza en “Tres Palos” el que se sentó en el puesto de adelante en la camioneta mientras “Damian” manejaba y que, en el platón se montó uno de los que antes de subirse al carro estaba en el puesto de atrás, que en el kilómetro 15 lo hicieron bajar, todos se bajaron, le dicen que se arrodille, que él golpea a uno de sus captores con las esposas que le pusieron y trató de huir, pero fue alcanzado por los disparos, cayó al piso haciéndose el muerto y allí recibió otro disparo en el estómago y fue objeto del hurto de su cadena, disparo que al parecer se lo propinó alias “Brencha”, y se fueron por orden del comandante, y que, no podía asegurar si **NESTOR** estuvo en los hechos porque no reconoció a nadie, solo a “Damian”.

Acerca de lo declarado por **Alexander Diaz Duarte**, alias “Sebastian o El profe”, miembro de las autodefensas, adujo, coincidía con lo expuesto por el acusado, en tanto aseguró que el día de los hechos **NESTOR** estaba con él en San Rafael de Lebrija, haciendo un curso político, por ello era imposible que hubiese participado en el atentado. Añadió, al otro día de sucedidos estos hechos, en San Rafael de Lebrija, se encontró por casualidad con alias “Damian” quien le relató lo acaecido y, le refirió que integrantes del grupo irregular habían participado, sin nombrar a **NESTOR** como uno de ellos. A más de ellos, resaltó su dicho respecto a que se había vuelto recurrente que de un tiempo para acá a los miembros de las AUC que están privados de la libertad se les ocurría decir cualquier cosa y les daban credibilidad, por ello, terminaban enredando gente que no tenía nada que ver, y que, todos los demás indicó que a **NESTOR** no le conoció ningún alias y culminó afirmando que “Jean Carlos” estaba confundido y que este era bastante más alto que **NESTOR**, a

mas de que, agregó, en la organización ilegal existían envidias y que “Damian” fue víctima de ellas.

En punto a la deponencia de **Raúl Machado Rovira**, reseñó su dicho de conocer a “Damian” como político y su afirmación en cuanto a que éste, el mismo día de los hechos le comenó lo sucedido y los alias de quienes participaron en el atentado, sin mencionar dentro de ellos a **NÉSTOR**, que igualmente dijo no haberlo visto nunca armado ni en camuflado y no conocerle ningún alias.

Expuso, bajo los parámetros del artículo 232 de la Ley 600 de 2000, era necesario hacer un análisis de cada una de las pruebas aportadas a nivel particular o individual y también de manera integral, para en consecuencia asumir una posición coherente con las mismas que permita hacer un aporte serio a la investigación y de alguna manera contribuya a la definición del caso en particular, consientes eso sí de la ausencia de poder vinculante según su posición, a partir de lo cual, expuso, nos encontramos frente a un caso en donde es la prueba testimonial la que se debe analizar y en ella encontramos que diversas personas y la misma víctima han expuesto sus vivencias, bien sea por haber participado en los hechos o por haber oído aspectos relacionados con los mismos, razón por la cual, indicó, a pesar de los esfuerzos en el análisis de cada uno de las declaraciones vertidas en la audiencia pública, no pudo llegar al convencimiento absoluto y en consecuencia a la certeza exigida por la normativa, de la responsabilidad del **NÉSTOR MORENO RONDON**, en razón a que existen a su juicio, muchas lagunas que necesariamente generan dudas insalvables que de ninguna manera permiten concluir en esa responsabilidad, por ello, debía cotejarse detalladamente el testimonio de Jhon Fredy Caicedo Rincón, alias “Jean Carlos”, el que de verse aisladamente conduciría a solicitar una condena, no obstante, iteró, debía ser analizado de manera integral con las demás pruebas.

Así entonces, a su juicio, lo dicho por este testigo dista diametralmente con lo expresado por la propia víctima, empezando por las horas del iter criminis, pues, dice este declarante que todo empezó a las 3 de la tarde, hora en que llegó a “Tres palos”; y **ALONSO PAMPLONA**, dice que llegó a dicho sitio a las 6 de la tarde, aseveración que tiene fundamento, pues tambien expuso que su horario de trabajo era hasta las 5 de la tarde y mientras fue hasta su casa, se bañó, salió al centro, se encontró con el labriego, fue a la prendería a empeñar su anillo y se desplazó hasta “Tres palos”, le dieron las 6 de la tarde, lo que torna en inciertas las horas narradas por “Jean Carlos”.

De otra parte, surgen serias inconsistencias en el acontecer delictivo y la vinculación en el mismo que este testigo endilgó a **NÉSTOR MORENO RONDON**, aspectos que con las manifestaciones de la víctima resultan contradictorios, en varios puntos trascendentales tales como que: *i)* iba para su casa en compañía de Wilson, “Jean Carlos” aseveró que iba solo, *ii)* fue sorprendido por dos personas entre la cuales no estaba “Jean Carlos” porque éste estaba en la camioneta y fungía como comandante de la operación, “Jean Carlos” dice que fue él quien interceptó a **ALONSO PAMPLONA pero además testigo**, primero ante la Fiscalía expuso que quien iba adelante en la camioneta junto al pasajero era **NÉSTOR** para después en la audiencia asumir que no era **NÉSTOR** porque así se lo dijo “Yiyo”, cambia de versión por los dichos de “Yiyo” y por eso asume que **NÉSTOR** iba atrás, sin embargo, la víctima fue enfática en afirmar que quien iba adelante era “Jean Carlos”, comandante de la operación.

Aunado a ello, refirió, debía tenerse en cuenta que “Jean Carlo” no recordó nada preciso sobre **NÉSTOR** en los que a estos hechos se refiere, pues, no recuerda a qué lado de la camioneta iba, no recuerda si se bajó de la misma en el kilómetro 15, no recuerda si cuando el volteó la camioneta **NÉSTOR** estaba en la misma, no recuerda si durante el viaje de regreso **NÉSTOR** comentó algo, no recuerda si estaba armado, no recuerda si tenía chapa, tampoco recordaba si los vidrios de la camioneta eran polarizados, razones por las cuales, en su criterio, lo expuesto por **Jhon Freddy Caicedo Rincon**, alias “Jean Carlos”, lo único que ofrecía a la investigación eran dudas, muchas dudas, y en últimas no se logrará confirmar a través de sus dichos la participación de **NÉSTOR MORENO RONDON** en estos hechos.

Reiteró las declaraciones vertidas por **Alexander Diaz Duarte** y **Raúl Machado Rovira** resultaban coincidentes en cuanto a la afirmación que hicieron que fue “Damian” quien les contó qué otros integrantes de la organización participaron en el atentado y dentro de los cuales, en momento alguno, oyeron que **NÉSTOR** hubiese estado allí. En el mismo sentido, destacó, resultaba curioso que **MORENO RONDÓN** no fuera identificado por un alias, cuando es sabido que dentro de esta clase de organizaciones, lo primero que se hace con sus miembros es bautizarlos con un apodo, porque es su política resguardar de alguna manera la verdadera identidad de sus componentes.

Así las cosas, concluyó, no se le podía endilgar responsabilidad alguna a **MORENO RONDON** en los hechos investigados pues se encuentra amparado por el principio de presunción de inocencia establecido tanto en la Constitución nacional como en la Codificación penal, frente al cual trajo a colación lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado n° 23.754 del 9 de abril de 2008, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez, donde esbozó:

“Ese principio fundamental se sustenta porque en un Estado Social de Derecho corresponde, en principio, al ente estatal competente la carga de probar que una persona es responsable de un delito o participó en la comisión del mismo, principio que se conoce como onus probandi incumbit actori, y que conlleva a que la actividad probatoria que tiene a su cargo el organismo investigador se encamine a derruir esa presunción de inocencia de que goza el acusado, mediante el acopiamiento de pruebas que respeten las exigencias legales para su producción e incorporación.

Bajo esa lógica, no es obligación del procesado desplegar actividades encaminadas a acreditar su inocencia, pues ello conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, ya que, se reitera, es el ente acusador el que debe demostrarle su culpabilidad. Ello significa, a la luz del principio del in dubio pro reo, que si no se logra desvirtuar la presunción de inocencia hay que absolver al implicado, pues toda duda debe resolverse a su favor.

Sobre ese principio, la doctrina constitucional tiene sentado que:

“La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, mas allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado⁴³. “

Las anteriores argumentaciones, lo llevaban a solicitar el proferimiento de una sentencia absolutoria a favor del **NÉSTOR MORENO RONDÓN** por no existir la absoluta certeza de que la norma habla y por el contrario militan una cantidad de dudas que no permiten condenarlo.

LA DEFENSA⁴⁴

Inició por decir que la postura adoptada por la agencia fiscal sujeta a los términos y exigencias de claridad, lógica y precisión que de manera expresa requiere el legislador para llegar al instituto inserto en el artículo 232 de la codificación penal, -entiende el juzgado, hace referencia al de la necesidad de la prueba-, razón por la cual, la judicatura tomaría una determinación amparada en un análisis serio, responsivo, técnico y científico de los elementos que integran todo el acervo probatorio presentado en la etapa de juzgamiento.

Cuando escuchaba las palabras del fiscal, dijo, los epítetos como que los testigos eran sospechosos no creíbles y que acudieron al juicio con un libreto o un guion, daba gracias del acto legislativo n° 003 de 2002 que cambió la forma de administrar la justicia penal en este país, porque afortunadamente y para gracia de la administración de justicia, se tiene ya no un proceso

⁴³ Corte Constitucional, sentencia C- 774 de 2001

⁴⁴ Récord 01:25:23 al récord 01:46:23 ibidem.

de corte inquisitivo sino de corte acusatorio que trae un principio que cobra absoluta validez, y que es imperioso analizar y auscultar como lo es el principio de intermediación de la prueba.

Expuso, las argumentaciones y postura del ministerio público devenían del hecho que pudo por sus sentidos, analizar, auscultar, verificar el dicho de cada una de las personas traídas al juicio (sic) ante el despacho y ante la lupa escrutadora del representante de la sociedad, de lo cual se dolió la fiscalía ante la imposibilidad de practicar todas las pruebas en su despacho, en la instancia donde él es el director de la prueba, en la instancia donde él es quien decide, donde quien tiene la virtualidad de valorar de confirmar o infirmar a su ubérrima discrecionalidad de si lo convence o no la prueba.

Adujo, censurará que a partir de glosas periféricas, saturadas de interferencias como si me convence o no me convence, como si es sospechoso o no lo es, como si es un guion o no es un guion, por ser expresiones que tienen asidero en el lenguaje coloquial del pueblo, pero que no se ajustan a eso que cifra la certeza o lo que cifra el verdadero argumento en términos en contexto del derecho penal del derecho instrumental penal. Añadió, no argumentaría ante el despacho, como en su oportunidad lo hizo la agencia fiscal, haciendo alusión a que son “cositas” que debe tener en cuenta el despacho, porque es que a estas personas les asistía el afán de hablar, porque esos testimonios no fueron solicitados en instrucción, porque fueron testimonios recogidos bajo el amparo de amenazas, de constreñimientos a la víctima, porque todos quisieron hacer ver una u otra circunstancia.

Todas estas apreciaciones insulares, indicó, fueron escrutadas no solo por él sino también por el agente ministerial y por la titular del juicio y, por eso, podía verificarse si esas “cositas” existían al interior del debate procesal, porque fueron pruebas legales, regulares y oportunamente allegadas a la actuación y sometidas a las pautas del interrogatorio y contrainterrogatorio, para que todos los sujetos procesales tuviesen una senda clara del convencimiento y la posibilidad de verificar si estaban en términos de verdad sí o no, por ello cada uno de los sujetos procesales hicieron sus propias y particulares anotaciones, su clara percepción de qué era lo que podía transmitir el testigo, que le constaba y que no.

Por ello, dijo, en el dicho de la fiscalía se aviene clara y simplemente el hecho de aducir ante el despacho y las partes del proceso que estaba demostrada la materialidad de la infracción, frente a lo cual él no tiene duda, pues era absolutamente claro e indefectible que el hecho se produjo, que existe una víctima lacerada en sus derechos, en un ataque a mansalva, aleva a su integridad personal, eso lo conocen todos, una víctima que no fue defendida ni asistida por el Estado, pero

no era técnico ni ajustado a la terminología cierta del procedimiento penal era aducir que porque estar demostrada dicha materialidad igualmente se demostraba la responsabilidad de **NÉSTOR MORENO RONDÓN**, dado que la responsabilidad objetiva esta proscrita, por lo tanto el tema en este asunto era saber si convergían elementos de prueba y argumentos válidos y serios, que identificaran y llevaran al despacho a la certeza de si era cierta la premisa de responsabilidad atribuida a su defendido

Se ha creído, afirmó, y se ha tenido casi como patente que todo lo que digan los paramilitares en sus diligencias de versión es una verdad absolutamente diáfana y que no puede ser objeto de censura ni de contradicción. En términos del fiscal, todo lo que signifique acusación por parte de los miembros de las AUC en sus diligencias de Justicia y Paz, deben ser creídas sin beneficio de inventario. Pero así como el Código Penal debe ser esa espada que de modo firme y seguro se guía hacia el pecho de los delincuentes, el Código de Procedimiento Penal nos regala herramientas como la valoración del testimonio, como el análisis y el escrutinio que rodea cada una de las atestaciones, como ese principio de la presunción de inocencia, como ese principio de contradicción de la prueba, como ese principio de la inmediación de la prueba, a efectos de entrar a determinar si existe merito o no o si es válido establecer un filtro social, un filtro jurídico a esas atestaciones para que podamos tener un argumento serio y cierto a efectos de determinar la responsabilidad penal de un sujeto de derechos.

Manifestó que no haría alusión puntual a cada una de las enormes contradicciones que existen a lo largo de las atestaciones de los principales testigos de cargo, muy juicioso, oportuno, puntual fue el agente del Ministerio Público cuando resaltó, aclaró, sin que su intención fuera dilatar sus argumentos sino más bien complementarlos, pero, insistió, que lo que era claro y fungía con brillantez es que la única prueba de cargo no era como lo dijo el fiscal las declaraciones de Jhon Fredy Caicedo Rincón, también deberán serlo la manifestación de la propia víctima y es precisamente esta quien podría dilucidar si realmente hay elementos de convicción para aducir participación de **MORENO RONDÓN** en el reato contra su vida, pero adicionalmente se escuchó a Wilson Hincapié conocido con el remoquete de “Yiyo”, reconocido al interior del trasegar fáctico como el comandante militar del grupo que perpetró los horrendos episodios de sangre, y se podía evidenciar que de los dichos de estas personas, en ninguno de ellos se hizo alusión tangencial para demostrar que **NÉSTOR MORENO RONDÓN** participó en algunas de sus formas en el alevé atentado, no existe. Se escutaron, agrega, cada una de las intervenciones de estos importantes testigos, directos, presenciales, uno de ellos víctima del acontecer y ninguno pudo narrar ante el estrado judicial que **NÉSTOR** tuviese la más mínima participación en los hechos.

Frente al argumento central de la acusación que era el testimonio de Jhon Fredy Caicedo Rincón, al que se le podría bautizar como “*el que no recuerda*”, porque hubo muchas cosa que extrañamente no recordó, tales como: el rol perpetrado por **NÉSTOR**, si este habló durante el trayecto, si disparó, cuál era la posición de **NÉSTOR** dentro del vehículo, quienes increparon y abordaron a la víctima, si el vehículo tenía o no vidrios polarizados, por eso, nótese que ese contexto del no recuerda, recorre a lo largo y ancho de la atestación del más importante, quizás único deponente de cargo presentado por la fiscalía.

Reiteró, sin necesidad de hacer precisión en cada una de las grandes e inmensas contradicciones, no con el dicho de su asistido ni de las otras personas que hicieron parte de la caterva criminal o grupo paramilitar que participó en el atentado, sino puntualmente con los dichos de la propia víctima, pues fue esta la que se encargó de denotar las ampulosas contradicciones de este testigo de cargo, de quien solo recuerda que **NÉSTOR** sí estuvo ahí. Afirmó, en términos de experiencia común al interior del acto de la perpetración de hechos por parte de estos grupos, que cuando ejecutan un hecho todos y cada uno de ellos asume un específico y determinado rol, no llevan publico dentro de su actuar criminal para que presencie pasivamente como se ejecutan el acontecer delictivo, la costumbre, creo que no puede existir un solo hecho de los más de 125 mil que se han referido en las instancias de Justicia y Paz, donde uno de los partícipes allegue o se presente ante el escenario fáctico como un simple observador sin ningún tipo de intervención.

Era absolutamente exótico, prosiguió diciendo, como así lo puntualizó el delegado del ministerio público, porque no vamos a encontrar un solo caso dentro de los más de 3.600 desmovilizados que hicieron parte del Bloque Central Bolívar de las AUC, de una sola persona cuyo alias sea su mismo nombre de pila, como aquí pretende deducirse por parte de **NÉSTOR**, de quien se anunció que le mintió al estrado, se dice que desde su primera y prístina intervención quiso engañar a los funcionarios judiciales negando su participación dentro de las filas de las AUC, cuando abiertamente esta esclarecido a lo largo de todas las intervenciones que lo que conocen de él es que fue increpado por su hermano para hacer un curso para eventualmente y a posteriori hacer parte de la organización, tanto así, que cuando le preguntó si por el hecho de hacer parte de aquellos que estaban adecuando su conducta, que estaban conociendo y aprendiendo para hacer parte de la organización constituía *per se* un acto que pudiera ser identificado como un acto perpetrador del delito de concierto para delinquir, ante lo cual su respuesta fue asertiva, circunstancia que se le censuró.

Finalmente indicó que se acreditó a través de prueba legalmente allegada a la actuación que para el momento en que se estaba perpetrando la conducta ilícita motivo de juzgamiento **NÉSTOR** se encontraba en calidad distante, en otro escenario diferente, fungiendo o implementando esas actividades de formación en el curso político en San Rafael de Lebrija, lo dijeron testigos que también han participado en Justicia y Paz han esclarecido los hechos, y que a las claras han manifestado que alias “Jean Carlos” no tiene conocimiento claro de los hechos, increpó incluso, a su propio hermano que compareció a la audiencia pública, el que lo desmintió pues fue claro, conteste y veraz en aducir que a este no le constaba realmente en términos precisos que fue lo que ocurrió en torno al atentado contra **ALONSO PAMPLONA CARVAJAL**.

Así las cosas, concluyó, perfectamente quedaba acreditado que había una sombra muy densa que se impone con supremacía y que plisa ese contexto de certeza que debe gravitar a la hora de pronunciarse de fondo en términos de aducir una responsabilidad en contra de un sujeto de derechos, y, como el despacho pudo advertir cual era la ciencia del dicho de cada uno de los testigos practicados en la audiencia, podía advertir que había diferencias abismales como por ejemplo la estatura que aduce alias “Jean Carlos” que mide más de 1.80 cms, aduciendo que **NÉSTOR** tenía la misma estatura, situación tan apabullante y diametral a la real procesal y a la verdad real, que serán analizadas al momento de proferir esa decisión que rogó fuera de carácter absolutorio haciendo prevalecer el principio de la presunción de inocencia de *favor reí* y de *in dubio pro reo*.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Nuestro Estatuto Adjetivo Penal, en el inciso 2° del artículo 232, marca el derrotero de la necesidad de la prueba para construir una sentencia de carácter condenatorio, por lo que se hace indispensable contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la producción de la conducta punible, como de la responsabilidad penal del acusado, para arribar a un fallo condenatorio. Premisa en armonía con lo plasmado en el artículo 9° de dicha codificación sustancial penal, donde se estipula que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo cual implica que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, material probatorio de naturaleza testimonial y documental, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como

las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable⁴⁵, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad.

Teniendo en cuenta tales requisitos y condiciones normativas, se procederá a efectuar la evaluación de las probanzas en relación con las transgresiones a la ley penal contenidas en el pliego de cargos, de la siguiente manera:

DE LA EXISTENCIA DE LAS CONDUCTAS PUNIBLES

1. DEL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA

En cumplimiento de los compromisos adquiridos por Colombia a través de los Convenios Internacionales sobre Derecho Internacional Humanitario (D.I.H.), se incorporó al ordenamiento jurídico penal el artículo 135, norma en la que se codificó lo concerniente al delito de homicidio en persona protegida que busca esencialmente materializar la protección, respeto y asistencia de los civiles, que conforme al artículo 3º común, a los cuatro Convenios de Ginebra y el artículo 4º del Protocolo II de 1977 que versa sobre quienes en medio de un conflicto armado no hacen parte de las hostilidades o han dejado de participar en ellas; categoría en la cual el párrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 incluyó a “los integrantes de la población civil”⁴⁶.

Ahora bien, en jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha entendido que el término “civil” se refiere a las personas que reúnen dos condiciones: **(i)** no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y **(ii)** no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como “personas civiles” o “individuos civiles”, o de manera colectiva en tanto “población civil”. La definición de “personas civiles” y de “población civil” es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos, por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de “civil” para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad⁴⁷.

⁴⁵ Apreciación de las pruebas

⁴⁶ i) Los integrantes de la población civil, ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueron considerados como apartados o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

⁴⁷ Sentencia C- 291 de 2007.

De otro lado, la noción de “población civil” comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de “civil”, no altera el carácter civil de dicha población. No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles, es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate.

De la misma manera, se precisa, en el cometido de dar alcance a la noción de “*persona protegida*”, mencionado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, que el mismo precepto señala que dicha condición se constata “*conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia*” y más adelante delimita con interpretación auténtica, en cuanto realizada por el mismo legislador, que “*se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario*”, entre otras, “*Los integrantes de la población civil*” y “*Las personas que no participan en hostilidades*” (Subrayas fuera de texto).

Desde luego, si los civiles intervienen directamente en las contiendas, de inmediato pierden las garantías derivadas del principio de distinción mientras dure su participación en el conflicto (numeral 3º del artículo 13 del Protocolo Adicional II).

Respecto de los conceptos de combate y conflicto armado, la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, ha entendido que el primero comporta una acción militar entre bandos opuestos determinable en tiempo y espacio, mientras que el segundo, en cambio, es de mayor cobertura, pues según el artículo 1º del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, corresponde al enfrentamiento al interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable ejercen sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Así las cosas, es claro que el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas el combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma de materialización, donde las acciones militares “sostenidas y concertadas” incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.

Cualquiera sea la manifestación del conflicto, subsiste para los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

El tipo penal aquí estudiado es una infracción a los crímenes de guerra internacionales, el cual implica una directa violación al principio del Derecho Internacional Humanitario de no distinción, que obliga a los actores armados a diferenciar a la población civil de los combatientes y de las personas que participan activamente en las hostilidades, dirigiendo los ataques solamente contra los segundos mencionados, siendo su prohibición una doctrina reconocida extraterritorialmente de manera consuetudinaria, aplicable a los conflictos de índole internacional e internos.

Se debe tener en cuenta que los elementos de los crímenes de guerra (incorporados a nuestra legislación mediante la Ley 1268 de 2.008) y que hacen parte directa de nuestro ordenamiento jurídico, indican que matar intencionalmente a un ser humano protegido por la normatividad internacional, son los siguientes: 1. Que el autor haya dado muerte; 2. Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los convenios de Ginebra de 1.949, 3. Que esa persona o personas hayan estado fuera del combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso, que no tomaban parte activa en las hostilidades (para el conflicto interno) y 4. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hechos que establecía la condición de víctima, así como la condición de hecho que establecía la existencia de un conflicto armado.

Ahora bien es de dominio público que, las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) agruparon en el momento de su fundación oficial a 9 organizaciones paramilitares de las existentes en el país, que a modo de degeneración de las tradicionales y atávicas autodefensas, se convirtieron en una entidad armada paraestatal, vital en el extenso y multiactoral conflicto interno y que operaron desde principios del año 1.997 en Colombia, creadas con la finalidad de agrupar en una entidad relativamente centralizada a muchos de los múltiples grupos regionales pre-existentes, donde sus objetivos principales declarados eran proteger de las incursiones armadas de las guerrillas de las FARC, ELN y EPL, a sus miembros y patrocinadores en las zonas bajo su influencia, como también el alcance de un poder político y militar en el país que viabilizara el aniquilamiento total de la izquierda, situación a la que no escapó el departamento de Santander del Sur, zona en la que en junio de 2000 Carlos Castaño ordenó a alias “Julian Bolívar” organizar las Autodefensas de Santander luego de la muerte de ‘Camilo Morantes’, grupo que adoptó el nombre de Bloque

Central Bolívar (BCB), con comandantes en Santander y Nariño y bajo la dirección política de alias “Ernesto Báez”, facción de las AUC a la cual pertenecía el Frente “Walter Sánchez” que delinquía en Sabana de Torres y a cuyos integrantes se atribuyen los hechos materia de estudio.

Así las cosas, se ocupará el despacho de cotejar si se cumplen los requerimientos normativos en el punible de homicidio en persona protegida tipificado en el artículo 135 del Código Penal, debiéndose analizar los aspectos de materialidad de la conducta y de responsabilidad del procesado.

Como prueba de la existencia del tipo penal en estudio, se cuenta con los siguientes elementos de conocimiento:

1. Denuncia penal n° 103668 instaurada por **ALONSO PAMPLONA CARVAJAL** de cuyo texto se avicora, a no dudarlo, el perverso atentado contra la vida e integridad personal que este ciudadano sufriera a manos de miembros del grupo urbano del “Frente Walter Sánchez” de las AUC que operaba en Sabana de Torres para la época de dicho acontecer fáctico -31 de julio de 2002.

El anterior medio de conocimiento resulta de fundamental importancia en el sentido de otorgar certeza a la materialidad del patibulario atentado contra la humanidad de la víctima en este caso y armoniza con otros medios suasorios que dan cuenta de la cantidad de heridas sufridas, en qué parte de su cuerpo se causaron y la gravedad de las mismas, y que corresponde a los siguientes:

2. Dictamen n° 9.322⁴⁸ sobre discapacidad médico legal provisional por 35 días de **ALONSO PAMPLONA CARVAJAL**, suscrito por un médico forense adscrito a la Dirección Regional Nor-Oriente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 9 de agosto de 2002 en el que se indica: “(...) refiere lesiones con proyectil con arma de fuego por parte de desconocidos. Al examen presenta múltiples vendajes compresivos a nivel abdominal, brazo derecho y región lumbar (...). Revisada la historia clínica figura como diagnóstico: Heridas múltiples por arma de fuego, por laparotomía, hemoperitoneo, lesión de yeyunoíleon, duodeno, hematoma pericava y periaortico, contusión uretral (...)”.

3. Copia de la Historia Clínica de urgencias diligenciada en el Hospital “FOSCAL” n° 91200612⁴⁹ de la cual se lee en el acápite de motivo de consulta y enfermedad actual: “Paciente remitido del Hospital de Sabana de Torres por presentar heridas múltiples por arma de fuego, Abdómen agudo (...) torax derecho. ANT Sin datos”.

⁴⁸ Folio 9 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

⁴⁹ Folio 67 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

4. Notas de enfermería de la Clínica Carlos Ardila n° 242922 de fecha 1 de agosto de 2002⁵⁰ en la que se lee en la evolución de enfermería: *“ingresa paciente traído en ambulancia por presentar heridas por arma de fuego, trae vena canalizada en pliegue de codo derecho; herida en abdomen que al voltearse sangra abundantemente, abdomen duro; herida por arma de fuego en brazo derecho, 2 orificios en la espalda; herida en abdomen parte inferior y lateral con moderado sangrado (...)*”. Hojas de evolución médica en dicha institución hospitalaria del 2 al 12 de agosto de 2002⁵¹

5. Actividades Enfermería Hospital “FOSCAL” de fecha 1 de agosto de 2002⁵² en la que se describió como diagnóstico: *“P.O.P. inmediato, laparotomía por herida por arma de fuego abdominal, resección intestinal, sutura duodeno, exploración grandes vasos. Contusión uretral izquierda. FX. Brazo derecho hemoperitoneo 3.500 cc.”*.

6. Copia del examen de abdomen practicado en el Laboratorio Radiólogos Especializados de Bucaramanga Ltda, fechado 1 de agosto de 2002⁵³, en el que se lee en las conclusiones: *“Los hallazgos anteriores muestran abundante cantidad de líquido abdominal. TORAX. En las proyecciones obtenidas no hay evidencia de lesiones evolutivas pleuropulmonares, La silueta cardíaca es de talla y morfología normal. No hay cambios en la vascularización pulmonar, tampoco en las estructuras óseas observadas”*.

7. Copia de historias clínicas de, entre otros, el Instituto Nacional de Nutrición y Ciencias Médicas “Salvador Zubirán”⁵⁴ que dan cuenta de los tratamientos y seguimientos médicos practicados a **ALONSO PAMPLONA CARVAJAL** entre febero y mayo de 2012.

8. Copia del comunicado oficial de presidencia de la Gerencia Centro Oriente de Ecopetrol⁵⁵, que rechaza el atentado contra la vida de **ALONSO PAMPLONA CARVAJAL**, electricista 1-A en la Superintendencia de Provincia de esa gerencia, en el cual se rechaza el hecho y se exige a los violentos que respeten el derecho a la vida y la integridad de todos los colombianos.

9. Comunicado a la opinión pública emitido por el FRENTE OBRERO, órgano informativo de la **UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO - USO**⁵⁶ a través del cual se hace pública la agresión contra miembros de esa agremiación sindical por parte de **los actores en conflicto**, víctimas de su política dado el secuestro del señor Gonzálo Ramírez y el atentado contra la

⁵⁰ Folio 68 ibídem.

⁵¹ Folios 69-75 ibídem.

⁵² Folio 76 ibídem.

⁵³ Folio 80 ibídem.

⁵⁴ Folios 85 – 91 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

⁵⁵ Folio 100 ibídem.

⁵⁶ Folio 101 ibídem.

vida de **ALONSO PAMPLONA CARVAJAL**, ocurrido el 31 de julio de 2002, hechos que relacionan con el “(...) *genocidio contra el movimiento sindical que ha venido ocurriendo en los últimos años y ha cobrado más de 500 vidas de dirigentes sindicales (...)*”.

10. Copia de la versión libre rendida ante la Jurisdicción de Justicia y Paz por **Jhon Fredy Caicedo Rincón** alias “**Jean Carlos**” sin fecha⁵⁷, confeso coautor del hecho y miembro del grupo urbano del Frente “Walter Sánchez” de las AUC comandando en Sabana de Torres por Wilson Hincapie alias “Yiyo” quien a mas de relatar las circunstancias temporomodales en que junto con otros miembros de la organización cometieron el horrendo atentado contra la vida de **PAMPLONA CARVAJAL**, dio cuenta de cómo se enteraron que su víctima había quedado con vida y había sido auxiliada por miembros del Ejército Nacional que lo llevaron a un centro hospitalario donde finalmente salvaron su vida, narración que iteró en su diligencia de inquirir vertida el 15 de abril de 2013 ante la Fiscalía 79 Especializada de Bucaramanga⁵⁸.

11. Indagatoria rendida por **Wilson Hincapie** alias “**Yiyo**” el 13 de mayo de 2013 ante el mismo despacho fiscal, en la cual relató lo sucedido con **PAMPLONA CARVAJAL** el 31 de julio de 2002, recordando la específica circunstancia, que luego de propinar varios disparos en contra de este ciudadano, quienes dispararon se acercaron al lugar donde cayó tendido y se percataron que **al parecer** estaba muerto y por ello emprendieron la huida del lugar.

Los anterior medios probatorios resultan suficientes e idóneos para inferir y demostrar los actos violentos padecidos por el ciudadano **ALONSO PAMPLONA CARVAJAL**, contra quien se produjo un infame atentado contra su vida e integridad personal en hechos ocurridos en la horas de la noche del 31 de julio de 2002, a manos de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, mas exactamente del grupo urbano del “Frente Walter Sánchez” que operaba en el municipio de Sabana de Torres – Santander.

Además se observa la configuración del elemento amplificador del tipo endilgado, esto es, la tentativa contenida en el artículo 27 del C.P., por cuanto los integrantes de la facción de las Autodefensas del Bloque Central Bolívar, Frente Walter Sanchez, que participaron en el reato, desde el inicio del itercriminis, tenían pleno conocimiento del atentado que se estaba fraguando en contra del sindicalista **ALONSO PAMPLONA CARVAJAL** y en ese sentido manifestaron su voluntad, dando inicio a la ejecución de las actividades delictivas con la inteligencia, el seguimiento, la retención y posterior ataque con arma de fuego contra su humanidad, que no produjo el resultado muerte, ante la

⁵⁷ Folios 149-153 ibidem.

⁵⁸ Folios 155-159 ibidem.

intervención de la fuerza pública – camión del ejercito- que lo auxilio y lo condujo hasta un centro asistencia, donde se le presto atención médica, logrando salvar su vida, pero con serias secuelas para su salud.

En punto al cumplimiento de la condición que debía ostentar la víctima de ser integrante de la población civil y no combatiente dentro del conflicto armado existente dentro del país, se cuenta con prueba igualmente suficiente y con capacidad para evidenciar dicha circunstancia.

En ese sentido se tiene en primer lugar, el testimonio de la misma víctima **ALONSO PAMPLONA CARVAJAL** quien en declaración jurada rendida ante el despacho fiscal el 26 de marzo de 2014⁵⁹, refirió lo siguiente: “(...) esto lo atribuyo a “Mancuso” que en esa época dio la orden de aseinar a **sindicalistas** y sobre todo de la **USO** (...)”⁶⁰ (Negrillas fuera de texto). Y, en el interrogatorio vertido al inicio de la vista pública ante este estrado judicial, iteró que luego del atentado que sufrió salió huyendo de Sabana de Torres por persecución de los paramilitares del Bloque Central Bolívar, eso por cuanto en reuniones de juntas directivas de la **USO** se socializaba que habían llegado panfletos atraves de los cuales se declaraba a sus dirigentes sindicales como **objetivo militar** para ellos, todo lo cual corrobora que su muerte no obedeció a una presunta participación o colaboración suya con la guerrilla.

Ademas de lo anterior se cuenta en el expediente con el oficio n° H023-2015 suscrito por los señores CARLOS ENRIQUE CASTAÑEDA PABÓN y OSCAR JAVIER CASTAÑEDA PEÑA, Presidente y Secretario General de la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo USO, en su orden⁶¹ y, el n° 048-2002 por medio del cual, el entonces presidente de dicha organización sindical, NELSON VELANDIA BUSTOS, informó a la Inpsectora de Trabajo de la época en Sabana de Torres acerca de la reestructuración del Comité de Reclamos y la designación que se hiciera a miembros de la Subdirectiva ante dicho Comité, una de las cuales recayó en cabeza de **ALONSO PAMPLONA CARVAJAL** como principal⁶², lo cual evidencia que el mismo en su condición de civil estaba afiliado a un sindicato, sin que se avisore su asentimiento hacia grupos subversivos.

Tales pruebas, en este caso. resultan suficientes para comprobar en grado de certeza que la víctima de este cruento tentado era un trabajador sindicalizado de Ecopetrol ajeno al conflicto armado, a quien solo se tildó de ser colaborador de la guerrilla, siendo esta la presunta razón que determinò el despligue del grupo paramiliatar para atentar contra su vida.

⁵⁹ Folios 185- 188 c.o. n° 2 de la Fiscalía.

⁶⁰ Folio 212 del cuaderno original 3.

⁶¹ Folio 16 c.o. n° 4 de la causa.

⁶² Folio 18 ibídem.

2. DEL SECUESTRO SIMPLE

En punto a esta conducta contra la libertad individual de la víctima, su existencia en este asunto, a no dudarlo, quedó probada a través de los claros, contestes y coincidentes relatos que el señor **ALONSO PAMPLONA CARVAJAL** esbozó en sus diferentes intervenciones dentro de la actuación, en las que, reiteradamente anunció como en la noche del 31 de julio de 2002 al dirigirse a su lugar de residencia en el municipio de Sabana de Torres, junto con su compañero de trabajo Wilson Pascuales, fue objeto de una retención ilegal por parte de un grupo de paramilitares que operaban en dicha época, en esa región, los cuales pertenecían al grupo de urbanos del “Frente Walter Sánchez” dependiente del Bloque Central Bolívar de las AUC, asentado en esa zona de Santander.

Relato que encontró eco precisamente en las versiones ofrecidas por algunos de los miembros de dicha organización irregular que participaron en el hecho y, por otros que lo conocieron con ocasión de la difusión que del mismo se hizo en la zona, de los que destacaremos los siguientes:

Jhon Fredy Caicedo Rincón alias “**Jean Carlos**”, desde su primera versión libre ante Justicia y Paz y en las vertidas tanto en la etapa de instrucción como en la audiencia pública ante este despacho, hizo saber que su rol en la comisión de los hechos se contrajo, de un lado, a hacerle seguimiento a **PAMPLONA CARVAJAL** desde que estaba en el establecimiento comercial denominado “Tres Palos” de Sabana de Torres y, de otro, abordarlo, encañonarlo con un arma de fuego, capturarlo y trasladarlo a la camioneta Hilux 4x4 que los esperaba una cuadra mas adelante, vehículo al cual de manera forzada se le hizo ingresar, se le esposó y fue trasladado al kilómetro 15 vía Puerto Wilches donde se atentó contra su vida, relato del cual, claramente se colige el desmedro a su derecho a la libre locomoción y por ende, la ilegítima sustracción a la que fue sometido por este grupo de personas con un único y protervo fin, que no era otro que arrebatarle su vida clandestina y violentamente.

Por su parte, **Wilson Hincapié** alias “**Yiyo**” al rendir diligencia de indagatoria el 13 de mayo de 2013⁶³ y en posterior ampliación de la misma, al ser inquirido sobre la **interceptación ilegal** del señor **ALONSO PAMPLONA** en la noche del 31 de julio de 2002 en inmediaciones a su residencia en Sabana de Torres, su **retención** e inmovilización con esposas y el posterior atentado contra la vida que perpetraron él y otros integrantes del grupo de autodefensas que delinquieran en ese municipio en dicho momento, no solo aceptó su participación en tal reato sino que expuso las circunstancias que

⁶³ Folio 219 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

lo gobernaron, en narración completamente consonante con lo que por otros medios pudo verificarse de dichos hechos, especialmente las versiones de la víctima.

De los recuentos que estos dos testigos hicieron, de la forma en que fue capturado por ellos el señor **ALONSO CARVAJAL PAMPLONA**, la noche del 31 de julio de 2002, a escasos metros de su casa de habitación en el municipio de Sabana de Torres, de consuno con las versiones de este, claramente se advierte la privación ilegal de su libertad a la que fue sometido por alrededor de cuatro o cinco sujetos armados, su inmovilización con esposas y custodia de dos sujetos uno a cada lado, revela indefectiblemente la sustracción de la que fue víctima y, por ende, la existencia de la conducta punible de **SECUESTRO SIMPLE** que le fuera endilgada al aquí acusado por parte del órgano de persecución penal.

MÓVIL

De manera general por móvil se entiende: “aquello que mueve material o moralmente algo”, entendiendo como **móvil criminal**, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

Sobre el origen del atentado a la vida e integridad personal de **ALONSO PAMPLONA CARVAJAL**, se tiene la tesis que fue producto de la colaboración que este prestaba al grupo insurgente que también operaba en aquella época en esa zona de Santander, entre otro, en el municipio de Sabana de Torres, es decir, el ELN, así lo ha reseñado:

La misma víctima, el señor **ALONSO PAMPLONA CARVAJAL** quien al absolver el interrogatorio propuesto por el despacho en sesión de audiencia pública del 28 de julio de 2015, al preguntársele si el atentado que sufrió tenía origen en su actividad de activista sindical, refirió que: *“(…) siempre ha existido una renuencia hacia la USO que son tildados de guerrilleros o auxiliares de guerrilleros y eso no es desde ahora, eso ha sido de siempre por que se defiende una empresa que es del Estado y que de pronto colinda con alguna de las ideas políticas de estos grupos, eso no quiere decir que los de la USO sean guerrilleros (…) siempre ha existido esta macartismo (sic) este tipo de acusaciones por el simple hecho de defender con palabras una empresa del Estado (…)”*.

También, **Alexander Díaz Duarte** alias “**Sebastián o el profe**”, al rendir declaración jurada en la sesión de audiencia pública ante este estrado judicial, el 28 de julio de 2015, corroboró que, en esa zona de Santander, también operaba la guerrilla sobre todo la del ELN, pero ya era para la parte rural por ejemplo en la zona de Uribe, zona en la cual ellos -los miembros de las AUC- realizaban operativos militares y, de la misma manera, ratificó conocer a **ALONSO PAMPLONA CARVAJAL**,

dado que fue criado en Sabana de Torres donde era usual que sus habitantes se conocieran o distinguieran unos con otros, por ello, puntualmente recordó que para la época en que él estaba en el Colegio, **PAMPLONA CARVAJAL** era simpatizante o miembro de la **USO** personajes muy conocidos en el ámbito popular del pueblo, y, afirmó, para nadie era un secreto que dicha agremiación sindical **fue uno de los objetivos que en algún momento tuvo la organización**, por cuanto en Barrancabermeja se tenía la consigna que toda aquella persona que estaba vinculada con ese sindicato **era amigo o miembro de la guerrilla**, grupo que ellos contrarrestaban.

Asimismo, **Raúl Machado Rovira**, otro integrante del grupo de Autodefensas que militaba en Sabana de Torres, Provincia y otros municipios de esa zona de Santader, al ser escuchado en la vista pública -sesión el 28 de julio de 2015-, en punto al interrogante de que otros grupos armados ilegales existían en la época de acaecimiento de este acontecer fáctico en Sabana de Torres adujo que, dentro y fuera del pueblo había presencia la **guerrilla**, por eso a él lo trasladaron a Provincia para poder controlar esa parte, sus miembros se infiltraban en la población, entraban al pueblo, no entraban uniformados, entraban como una persona normal civil, y, a pesar de que la organización no tenía, según él, ninguna directriz o política en contra del movimiento sindical, si tenían conocimiento que en la **USO** como que había gente infiltrada, que tenía vínculo o que venían con política de la **guerrilla**.

Por su parte, **José Olinto Caicedo Rincín** alias “Cáscara”, en sesión de audiencia pública llevada a cabo el 29 de junio de 2015 expuso que en Sabana conoció a **ALONSO PAMPLONA CARVAJAL**, un sindicalista de la **USO**, pero que no sabía si la organización irregular para la cual él trabajaba tenía alguna directriz o política en contra de los sindicalistas, eran visto de manera normal, como ingenieros de ECOPETROL, sin que tuviera conocimiento el cargo que desempeñaba **PAMPLONA CARVAJAL** en dicha empresa.

Finalmente, fue **Benito Manrique Sandoval**, otro integrante del Bloque Central Bolívar de las AUC, grupo que operaba en Provincia y Sabana de Torres, quien se desempeñaba como patrullero y escolta del comandante militar alias “70”, quien dio cuenta de la información que llegó a la organización sobre la presunta colaboración que presuntamente **ALONSO PAMPLONA CARVAJAL** prestaba a un grupo subversivo que también operaba en la región (ELN), suministrada por el calvo Iván” y “Moisa”, civiles que fungían como informantes de alias “pipo”, al comandante de la época, esto es, alias “Colorado” acerca de que **PAMPLONA** llevaba mercados y drogas a Uribe Uribe, zona de asentamiento de la **guerrilla**, pero que este comandante, no adoptó

ninguna acción en contra de **PAMPLONA** hasta que no verificara dicha información. Añadió, lo que se les había informado era que **ALONSO** pasaba información a la **guerrilla**, que, hicieron verificación e inteligencia sobre las manifestaciones que les dio “Moisa”, que alias “Colorado” lo siguió varios días, observaba que movimientos tenía. Pero que como vio nada así de importancia no se aferró a eso y no dio ninguan orden de ejecutarlo, que eso ocurrio a finales del año 2001 e inicios del 2002, pero que al parecer Moisa” había dado la misma información al grupo comandando por alias “Yiyo” en Sabana de Torres, el que se aferró a la misma y dio la orden de atentar contra su vida.

Sin emabrgo, tambien adveró que **ALONSO PAMPLONA**, era del sindicato de la **USO** y que en ese entonces la orden que había dado el comandante “Colorado” era que todo miembro de esa agremiación sindical era objetivo militar porque pertenecía a la guerrilla.

De las anteriores versiones es claro que el motivo por el cual se ocasiono el atentado en contra de la vida e integridad personal del trabajador sindicalizado de ECOPETROL, **ALONSO PAMPLONA CARVAJAL**, es el señalamiento de ser colaborador de la guerrilla, aseveración que en ningún momento fue confirmada dentro del desarrollo de la investigación.

2. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO EN LAS CONDUCTAS PUNIBLES DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA Y SECUESTRO SIMPLE

Corresponde ahora el estudio de la incriminación como responsable de las conductas punibles que de manera concursal el delegado fiscal endilgara en el pliego de cargos a **NÉSTOR MORENO RONDÓN**.

En este punto conviene determinar que en lo relacionado con la responsabilidad penal, por virtud del artículo 397 del Código de Procedimiento Penal, una es la prueba necesaria para proferir resolución de acusación, ante lo cual basta que exista confesión, testimonio que ofrezca serios motivos de credibilidad, indicios graves, documento, peritación o cualquier otro medio probatorio que señale la responsabilidad del sindicado, y otra, mucho más rigurosa, la necesaria para proferir sentencia condenatoria, porque de acuerdo al artículo 232 del estatuto adjetivo, se requiere que la prueba conduzca a la certeza, no sólo sobre la conducta punible sino también en lo referente a la responsabilidad del procesado.

Significa lo anterior que, "dentro de la escala probatoria determinada por nuestro estatuto procesal, de la probabilidad de la responsabilidad del justiciable que es el estado del espíritu en que se halla el juzgador al convocarlo a juicio, se debe pasar en este momento del proceso al más alto grado de conocimiento, el cual supone la eliminación de toda duda racional, deviniendo la seguridad de que los hechos han ocurrido de determinada manera que es lo que en esencia, constituye la certeza. Si de la prueba no se adquiere tal certidumbre, la absolución se torna inexorable por virtud legal".⁶⁴

Pues bien, en punto a la responsabilidad que se atribuyó a **NÉSTOR MORENO RONDÓN** en calidad de coautor de los delitos de homicidio en persona protegida en grado de tentativa y secuestro simple por el atentado contra la vida e integridad personal y libertad individual del trabajador de ECOPETROL y afiliado al sindicato de la **USO, ALONSO PAMPLONA CARVAJAL**, desde ya debe indicar el despacho que surgen serias e inexpugnables dudas, dado que de la revisión y análisis de los elementos suasorios no se logra plasmar con firmeza su real participación en dichas conductas punibles, lo que, impide atribuir con certeza el juicio de reproche en su contra y por el que fue convocado a juicio en el asunto que concita nuestra atención. Veamos porque:

En primer termino debe precisarse que la fiscalía da inicio a la investigación contra **MORENO RONDÓN**, tras escuchar las declaraciones ofrecidas por varios sujetos que hicieron parte del Bloque Central Bolívar de las AUC que para dicha época -años 1999 a 2005- operaba en la zona de Barrancabermeja, San Rafael de Lebrija, Provincia y Sabana de Torres entre otros municipios de Santander del Sur y que, por sus roles, tenían conocimiento de cómo y cuándo se conformaron allí los Frentes "Fidel Castaño" y el "Walter Sánchez", quienes fungían como comandantes generales y, en secuencia descendiente en la parte militar, política y financiera, que valga recordar fueron alias "Julian Bolívar" como jefe máximo del Bloque en lo militar, seguido por los comandantes de frente como alias "Colorado", "Marulanda", "70", "Piraña" y en el ala política alias "Ernesto Báez" como cabeza mayor, quien designó en tal actividad en los frentes a alias "Taraza" y "Damián", entre otros.

Igualmente, se logró conocer que el Frente "Walter Sánchez" en el municipio de Sabana de Torres, en ese interregno, estuvo liderado por alias "Marulanda" y como segundo al mando alias "Yiyo" y como sus lugartenientes -mal llamados patrulleros o urbanos- se encontraban alias "Jean Carlos", alias "Brencha", alias "Firulai", "Kokoriko", "Candado", "Alambrito", "Cáscara" y otros,

⁶⁴ C. S. J. Sala de Casación Penal. Sentencia del 17 de mayo de 1995, M. P. Dr. DIDIMO PAEZ VELANDIA.

varios de los cuales fueron escuchados en declaración, de las cuales, más adelante se ocupará el despacho de reseñar los concretos señalamientos que cada uno hiciera frente al asunto de la especie.

Con base en tal escenario, debe el despacho verificar si, el delegado fiscal como resultado del desarrollo del trabajo investigativo, aportó al expediente medios de convicción que corroboren la responsabilidad que se le atribuye al aquí acusado en la comisión de los delitos de homicidio en persona protegida en grado de tentativa y el de secuestro simple de los cuales fue víctima el trabajador de Ecopetrol y afiliado al sindicato de la **USO, ALONSO PAMPLONA CARVAJAL**.

Estudio que abordara el juzgado, con el siguiente orden metodológico respecto de los los existentes medios suasorios, analizando y valorando:

1. Los testimonios de cargo en los cuales se soporta el pliego acusatorio, vertidos por desmovilizados o integrantes del Bloque Central Bolívar de las AUC para los años 2001 a 2005, inclusive.
2. Las distintas versiones y declaraciones rendidas por la víctima de estos hechos, **ALONSO PAMPLONA CARVAJAL**, contrastadas con las de los demás declarantes.
3. Y, el análisis de las manifestaciones de los testigos de descargo, escuchados en desarrollo de la vista pública ante este estrado judicial.

Así las cosas, en desarrollo del propuesto plan metodológico, prosigue el despacho al correspondiente análisis y reseña de los antes relacionados medios de prueba, en su orden.

1. Testimonios de cargo en los cuales se soporta el pliego acusatorio.

En este ítem, se precisa, debe distinguirse dos grupos de declarantes, de un lado, los que hicieron parte de dicha facción de las autodefensas que operaba en esa zona de Santander, pero que ningún dato aportaron a la investigación por cuanto no les consta, no estuvieron en su momento, estaban privados de la libertad o, simplemente se enteraron de los hechos por otros miembros del grupo irregular con quienes tuvieron contacto en los distintos centros carcelarios y penitenciarios o a través de las versiones conjuntas ofrecidas ante Justicia y Paz y, del otro, quienes participaron en el hecho directamente y otros que indirectamente conocieron pormenores del mismo.

Dentro del primer grupo tenemos deponencias tales como las de:

Bolmar Said Sepúlveda Ríos, ofrecida el 15 de noviembre de 2011⁶⁵, quien al interrogársele sobre el atentado contra la vida que sufrió el ciudadano **ALONSO PAMPLONA CARVAJAL** el “(...) 8 de enero de 2002 en la ciudad de Sabana de Torres, en momentos en que la víctima, trabajador de Ecopetrol, salía de su habitación, cuando un grupo **interminado de hombres armados con armas cortas** lo interceptan en una camioneta cuatro puertas Toyota y en una motocicleta DT grande, lo suben a la fuerza al automotor, lo esposan y se dirigen al kilómetro 15 de la vía panamericana, lo bajan y la víctima empieza a correr momentos en los cuales le disparan en su humanidad hiriéndolo y abandonándolo creyendo que estaba muerto (...)” (sic) (Enfasis suplido), indicó. (...) No tengo conocimiento de ese hecho, mi señora vivía en Sabana y yo iba de paso. Por ahí operaba era alias “Colorado” y él andaba mucho con uno que le decían “Boca de sapo”, “Colorado” está muerto, no tengo el nombre. “Boca de Sapo” no era comandante pero andaba mucho con “Colorado”, “Jean Carlos” le puede dar razón de eso (...)”, deponencia de la cual, el despacho resalta apartes del contexto de lo preguntado al testigo, puesto que no corresponde la descripción de la situación fáctica contenida en el pliego acusatorio ni de lo narrado por la víctima y algunos de sus victimarios, como mas adelante se podrá observar.

El señor **Fremio Sánchez Carreño** alias “**Esteban**”, ex comandante del Frente “Fidel Castaño Gil” de las AUC que operó en Barrancabermeja fue escuchado en declaración jurada en la misma data⁶⁶ y al hacersele idéntica pregunta con el descontextualizado relato de los hechos, refirió: “(...) Yo estaba detenido, yo caí el 8 de diciembre de 2001 y Salí en libertad en 2004 (...)”. Agregó que, le parecía que quien operaba en esa zona era el comandante “Marulanda” y “Colorado” quien militó allí hasta el 2001 pero ya estaba muerto, con quienes también trabajaba alias “Boca de sapo”.

Por su parte el señor **Dannys Eduardo Cardozo Benítez** alias “**Alonso, muelas o muelón**” ex miembro del Frente “Fidel Castaño Gil” en igual fecha -15/11/2015-⁶⁷, ante el mismo cuestionamiento expuso: “(...) Yo estaba detenido, fui detenido el 22 de julio de 2001 (...) Acerca de si sabía quien operaba en esa zona, contesto: Pues era “Colorado”, me parece que está muerto, otro que estaba era un señor que le decían “Cabeza de cono” y de resto no sé quien estaba por allá. Yo solo operé en Barrancabermeja. Se le interroga sobre si escucho o conoció a “Boca de sapo”, dijo: No. (...)”.

Tambien rindió su depónencia el señor **Wilfren Martínez Giraldo** alias “**Gavilán**”, en la misma fecha⁶⁸, y esto dijo ante idéntica pregunta sobre los hechos: “(...) Yo no participé en el hecho, pero después de que el Fiscal me comentó del hecho, yo hablé con un postulado que se encuentra recluido en

⁶⁵ Folio 41 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

⁶⁶ 15 de noviembre de 2011 obrante a folio 43 del c.o. n° 1 de la Fiscalía.

⁶⁷ Folio 45 ibídem.

⁶⁸ Folio 47 ibídem.

la cárcel modelo y que operó en la zona en donde sucedieron los hechos y, él me dice que tiene conocimiento de cómo fueron los hechos de esta tentativa de homicidio, el postulado corresponde al nombre de Jhon Fredy Caicedo alias “Jean Carlos”. Es lo único que le puedo aportar de estos hechos (...).”

Asimismo, **Jadith Payares Cantillo** alias “**El Costeño**” al verter su testimonio el 3 de mayo de 2012⁶⁹, perteneciente al Frente “Fidel Castaño Gil” en el cual permaneció desde el año 2000 al 3 de agosto de 2001, al que volvió en el año 2002 luego de estar preso durante un año, y permaneció hasta enero de 2004 y quien en punto a los hechos ocurridos al señor **ALONSO PAMPLONA CARVAJAL** en Sabana de Torres, indicó: “(...) No tengo conocimiento alguno de ese hecho, por cuanto yo era miembro de las AUC, pero del Frente “Fidel Castaño Gil”, que operó en Barranca y no en Sabana de Torres, donde nunca trabajé. Nunca puse un pié en Sabana de Torres, solo pasé para ir a San Rafael (...)”.

A su vez, los señores **José Orlando Estrada Rendón** alias “**copito Jhonson**”, y **José Arnulfo Rayo Bustos** alias “**Don Mario**”, al ofrecer sus testimonios ante el despacho fiscal, los días 5 y 6 de marzo de 2013⁷⁰, coincidieron en decir que no sabía nada de estos hechos dado que no estuvieron en Sabana de Torres para la fecha de dicho acontecer fáctico, el último de los interrogados, expuso que había llegado a dicho municipio en el año 2003.

El testigo **Oscar Leonardo Montealegre Beltrán** alias “**Piraña**” o “**Daniel Felipe**”, ex integrante del Bloque Central Bolívar de las AUC que operó en Barrancabermeja al cual ingresó en el año 1999 hasta el día de la desmovilización el 12 de diciembre de 2005 y quien desde enero de 2001 trabajó en Santander (Rionegro bajo, Sabana de Torres, Puerto Wilches, Bucaramana, Lebrija, Barrancabermeja en enero de 2003, Simanca bajo en agosto de 2004, Puerto Berrio, Maseo y Caracolí a partir de 2004, quien en dicha oportunidad, 6 de marzo de 2013⁷¹, se mantuvo al margen de los hechos, no obstante, en nueva declaración rendida el 14 de mayo de esa misma anualidad -2013-, momento en el cual se le preguntó nuevamente por los hechos de que fue víctima el señor **ALONSO PAMPLONA CARVAJAL**, según el ente fiscal, ya no el 8 de enero de 2002 (sic) sino el “1 de agosto de 2002” (sic) en Sabana de Torres frente a lo cual adujo: (...) No recuerdo, pero de pronto si tuve algo que ver, ya los acepté (...) Si ya lo confesé debe estar en Justicia y Paz (...)”.

Testigos todos estos que, desde el punto del valor suasorio, no aportan dato relevante a la investigación en aras de esclarecer los hechos y el compromiso penal del acusado.

⁶⁹ Folio 60 del c.o. n° 1 de la Fiscalía.

⁷⁰ Folios 141 y 142 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

⁷¹ Folio 143 ibidem.

No obstante lo anterior, no sobre aludir que Wilson Rodriguez Ramirez alias “Kokoriko” y Ricardo Sánchez Martínez alias “Firulai”, hicieron mención a que **NÉSTOR MORENO RONDÓN** fungió como comandante financiero en esa zona de Santander, pero para finales del año 2002 y principios del 2003, lo que, el despacho no discute ni descarta, pues corresponde a un espacio temporal distinto al de la ocurrencia de los hechos, situación que soslayó el delegado fiscal y, erróneamente, adoptó sus declaraciones como elementos suasorios soporte para endilgar a **MORENO RONDÓN** responsabilidad en este asunto.

En lo que al otro grupo de testigos de cargo, que en precedencia denominamos como **atestaciones vertidas por otros desmovilizados que participaron directamente en los hechos**, tenemos a:

Jhon Fredy Caicedo Rincón, alias “**Jean Carlos**” testigo en el que fundamentalmente se amparó la acusación contra el inculpado **NÉSTOR MORENO RONDÓN** y, que fue escuchado en varios momentos procesales, razón por la cual, el despacho de manera especial resaltaré cada uno de sus dichos de la siguiente manera:

Como prueba trasladada el delegado fiscal trajo a la actuación la versión libre rendida el 28 de enero de 2013 por **Caicedo Rincón** ante Justicia y Paz⁷², donde narró: “(...) este hecho ocurrió entre julio y noviembre de 2002, este, la orden de ejecutar a este señor la da el comandante “Yiyo”, Wilson Hincapié alias “YIYO” **da la orden de cogerlo y ejecutarlo**, a mí me manda a seguirlo. Él estaba en el estadero “Tres palos” jugando bolos con otros amigos y tomando cerveza, yo llego él me brinda una cerveza y yo le digo que mejor una gaseosa, él sale y se va para otro estadero a jugar billar, yo lo sigo me recoge alias “Iván” y me lleva, como a las 9 o 10 de la noche se dirige a las casas de Ecopetrol donde vivía, llegando a la casa le timbro al comandante entonces con Ariel Moreno,” Damián” y alias “Brencha”, a mí me lleva alias “Iván” y cuando el señor va llegando a la casa vamos Wilson Hincapié, Ariel Moreno alias “Damián”, Alejandro serrano alias “Brencha” y Néstor Moreno alias “Néstor”, cuando este señor va llegando yo lo cojo por la espalda y lo encaño, “Yiyo” y “Brencha” se votan de la camioneta lo montan a la camioneta y nos vamos vía Ecopetrol, nos vamos vía al aeropuerto vía “La Gómez” km 15 carretera que va a Ecopetrol, entre Wilson, Ariel y Alejandro le disparan en varias ocasiones, yo estaba volteando la camioneta y, yo me bajo pensamos que estaba muerto y nos devolvemos el de la Gómez el muchacho no sé quien un guardia nos timbra para decirnos que si habíamos hecho una vuelta en el 15, “Yiyo” le dice que sí, este muchacho dice que el señor había salido a la panamericana, **nos devolvemos y lo vemos que venía escoltado por el ejército** el pertenecía a la **USO**, el móvil el que lo sabe bien era “Yiyo”, se que era de la **USO**, él quedó herido **lo trasladan a Bucaramanga, en el camino tratamos de bajarlo pero no pudimos porque iba muy escoltado** (...)” (Resalta y subraya el despacho).

⁷² Folios 148-153 c.o. n° 1 de la Fiscallía.

De esta primera versión libre el despacho desde ya destaca y resalta dos manifestaciones que, resultan contradictorias o mendaces, con las ofrecidas en otras salidas procesales, principalmente con la que rindió en la audiencia pública en sesión del 27 de julio de 2015, específicamente, cuando se enteraron que el señor había quedado vivo, se devolvieron y lo vieron que iba escoltado por el ejército y, que como la víctima fue trasladada a Bucaramanga, en el camino ellos trataron de bajarlo pero no pudieron porque iba muy escoltado, ante lo cual ha de recordarse que al absolver el interrogatorio propuesto por el despacho en la audiencia pública⁷³, frente a esta específica situación dijo: “(...) Antes de llegar a Sabana el muchacho que prestaba guardia, Hernán Gómez le timbra a “Yiyo” y le dice señor Usted acabó de hacer algo por allá para el lado del numerito, y le dice que por allá hay un señor que salió herido o algo así, le dijo por radio, alcancé a entender yo. **Es cuando “Yiyo” le dice que para devolvernos y el muchacho le dice que no porque van dos camionetas de Ejército.** Entonces “Yiyo” dice sería que quedó vivo?, sin saber, no sabía que había quedado vivo sino que él dijo eso, pero nosotros en ningún momento (...), **cuando ya llegamos a Sabana fue que le dijeron a “Yiyo” que si había quedado vivo el señor, el ejército lo había recogido y lo trajo hasta el Hospital y ya entonces “Yiyo” nos dijo que nos tocaba hacer lo que fuera que a este señor tocaba darle de baja en el Hospital pero eso era imposible porque ya había policía y ejército y eso fue imposible entonces lo que nosotros hicimos fue esparcirnos, cada cual se fue para su casa, no nos quedamos a dormir en la base** (...)” (Negritas y subrayas propias). Lo anterior entonces, corresponde a la primera de las contradicciones en que incurrió el principal testigo de cargo.

Dentro de esta actuación este testigo rindió indagatoria el 15 de abril de 2013⁷⁴ en cuyo desarrollo indicó que ingresó a las AUC el 20 de febrero de 2005, fue capturado en Sabana de Torres y en condición de privado de la libertad se desmovilizó, que, dentro de dicha organización su cargo fue el de escolta y el alias que usó fue el de “Jean Carlos”, el último comandante que recuerda fue alias “Toscano, el del Frente era Oscar Leonardo Montealegre Beltrán alias “Piraña”, después le seguían mandos medios como alias “Bedoya” y otros. Frente a los hechos materia de juzgamiento expuso que era mentira que la víctima había salido corriendo e iteró: “(...) a el lo capturamos en Sabana, llevado al kilómetro 15 vía a Ecopetrol en un trayecto del kilómetro 15 a la vía Ecopetrol, es bajado de la camioneta por Wilson Hincapié alias “Yiyo”, Ariel Moreno alias “Damián”, Alejandro Serrano alias “Brencha”, ellos lo bajan de la camioneta, y yo mientras ellos lo van a ejecutar, yo volteo la camioneta, yo escuche los disparos, pero no dispaé. Cuando yo volteo la camioneta, yo le quité las esposas, y nos dirigimos a Sabana de Torres (...)”. Véase que ya nada dice acerca de que se devolvieron a rematar a la víctima ni de la presencia del Ejército. Agregó, la orden de asesinar a

⁷³ Récord 00:15:049 video 1 del CD que contiene la grabación magnetofónica de la sesión de audiencia pública del 27 de julio de 2015.

⁷⁴ Folios 155 – 159 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

ALONSO PAMPLONA CARVAJAL provino de alias “Yiyo”, quien estuvo presente el día del atentado.

Además, expuso que en tal hecho criminoso también participó, alias “**NÉSTOR**”, de quien no sabía su nombre, pero que era hermano de Ariel Moreno -alias “Damián”-. No obstante, a renglón seguido señaló que se llamaba **NÉSTOR MORENO** y que físicamente es gordito, de su misma estatura, moreno y a quien vio por última vez en el año 2004.

Necesario y relevante resulta destacar las imprecisiones en las que incurrió este testigo en sus varias declaraciones ofrecidas ante el ente instructor y este estrado judicial acerca de la presunta participación de **NÉSTOR MORENO** en la comisión de las conductas que aquí se investigan, y que se contraen a las siguientes:

En declaración rendida el 4 de agosto de 2014⁷⁵, cuando se le interroga sobre cual la razón para que él no describa ningún aporte o acción desplegada por **NÉSTOR MORENO** durante el atentado a **PAMPLONA CARVAJAL** refiere: “(...) en el momento de los hechos no vi que participación tuvo él, porque a mi después (sic) es que me entero que los que le dispararon fue “Damian”, “Brencha” y “Yiyo”, después de que le disparan yo me bajo de la camioneta, mientras la volteo y le quito las esposas, y no vi que participación tuvo él, **NÉSTOR MORENO** (...)” (Destaca el despacho). Cuando se le pregunta si **MORENO** iba en el vehículo, dijo: “(...) Minutos que yo me encontraba en “Tres palos” de capturar (sic) al señor **ALONSO PAMPLONA**, él pasó con el hermano en la camioneta y me saludaron, luego el señor **PAMPLONA** se dirige a un billar que no recuerdo el nombre, entonces “Iván” me recoge en una moto y me lleva hasta el billar, lo sigo, luego pasa de nuevo el señor **NÉSTOR** y el hermano “Damián” en la camioneta y me saludan de nuevo, cuando ya el señor **PAMPLONA** se dirige a la casa, yo le timbro al comandante “Yiyo” que ya el señor se va dirigiendo a la casa, “IVÁN” me recoge de nuevo en la moto y lo seguimos, antes de llegar a la casa, yo lo encaño por la espalda, cuando al frente llegan ellos en la camioneta “Damián”, “Yiyo”, “Brencha” y “Néstor”, yo vi que se bajó “Yiyo” y “Brencha” los que me ayudaron a subir a **PAMPLONA** a la camioneta, “Damián” iba manejando con **NÉSTOR** adelante, se baja “Yiyo” y “Brencha” y me ayudan a subirlo a la camioneta, yo me voy en el platón de la camioneta y nos dirigimos al kilómetro 15 donde fue el atentado (...)” (Negritas y subrayas propias). Al requerirlo sobre las condiciones de visibilidad del lugar, expreso: “(...)No porque los vidrios eran polarizados y no se veía bien hacia adentro”. Al requerirse por parte del delegado fiscal aclarar su dicho en torno a que si no se veía bien hacia adentro como estaba seguro de que la persona que iba adelante al lado del conductor era **NÉSTOR MORENO RONDÓN** indicó: “(...) Porque minutos antes él pasó en la camioneta con el hermano y el conocimiento que yo tenía era que él era el escolta del hermano (...)”.

⁷⁵ Folios 276 – 281 c.o. n° 2 de la Fiscalía.

Vease que, las manifestaciones de **Caicedo Rincón**, en tran en lo especulativo, pues, de ellas no se logra tener una verdadera certeza en punto a que **MORENO RONDÓN**, efectivamente hizo parte de las personas que acudieron al lugar de los hechos el 31 de julio de 2002, en horas de la noche, pues, **supuso** que como antes lo había visto pasar con su hermano, según su dicho, éste continuaba a bordo del vehículo para el momento del atentado. Pero además al darle a conocer los dichos de Wilson Hincapié, alias “Yiyo” acerca de que era este quien iba en la parte delantera del vehículo junto con alias “Damián”, respondió que no sabía pues ellos iban adelante y él atrás en el platón y que no podía asegurar que en realidad fuera **NÉSTOR** quien ocupaba dicho puesto, esto dijo: “(...) **No tengo conocimiento quien iba ahí porque yo iba en la parte de atrás y el lugar estaba oscuro.** Cuando yo me bajo de la camioneta ya ellos tienen a **PAMPLONA** ahí abajo, ellos son “Damian”, “Yiyo” y “Brencha” (...)”.

No obstante lo anterior, lo ubica en el lugar de los hechos, pero no le atribuye ninguna acción pues de quienes con precisión narró sus actividades fue de alias “Damián”, “Yiyo” y “Brencha”, los que, también afirmó, fueron los que se bajaron de la camioneta en el lugar de los acontecimientos, pero, también expuso que cuando le dieron la orden de voltear la camioneta, él estaba solo. Nótese que tampoco alude a una ubicación de **NÉSTOR** en dicho lugar, pero más adelante insiste en que cuando capturaron al señor **PAMPLONA** -en la cuadra de su casa en Sabana de Torres- y lo subieron a la camioneta, **NÉSTOR** estaba dentro del vehículo con el hermano, que podía asegurar que era él, pues lo conocía. Se le interroga si le constaba si **NÉSTOR** era miembro de las AUC, ante lo cual expuso que **decían** que era el escolta de “Damián”, pues lo militar era diferente de lo político y, que sus compañeros **le habían contado** que era el hermano. Observese que vuelve a ser hipotético en sus dichos.

Finalmente, en la sesión de audiencia pública llevada a cabo el 27 de julio de 2015⁷⁶, nuevamente se le escuchó en declaración juramentada, momento en el cual relato que el atentado contra la vida de **ALONSO PAMPLONA** sucedió entre julio y noviembre de 2002, no recordó fecha exacta, que él y alias “Brencha” recibieron la orden de ejecutar a esta persona, de parte de su comandante alias “Yiyo”, pero como no conocía a la víctima, se valió de alias “Iván” con quien le hicieron seguimiento el día de los hechos, entre las 3:00 y las 5:00 de la tarde y entre las 7:00 y 8:00 de la noche cuando **PAMPLONA** se dirigió a su casa, fue cuando “Iván” lo lleva y lo deja en una esquina cercana a dicho inmueble y es allí donde lo aborda, lo encañona y lo lleva a la camioneta de alias “Damián” ubicada al otro lado de la cuadra, donde ya lo esperaban “Yiyo”, “Brencha”, “Damián” y “Néstor”, los dos primeros se lo ayudaron a subir a la camioneta y se dirigieron al kilómetro 15 vía a ECOPETROL.

⁷⁶ Récord 00:30:01 video n° 5.

Relato del cual, desde ya reseñaremos varias incertidumbres tales como que, como se verá mas adelante, la víctima expuso que salido de su trabajo hacia las 5:00 p.m., lo que resulta creíble pues obedece a una hora estándar utilizada por las empresa en Colombia para la salida de sus trabajadores. Por otra parte, el testigo no ubica en este escenario a alias “Iván”, sin embargo, el comandante del Frente y dirigente de la operación, alias “Yiyo”⁷⁷, si lo menciona como parte del grupo de personas que cometieron estos reatos y, en deponencias anteriores, en ninguna de ellas “Jean Carlos”, como se destacó en precedencia, ubicó a **NÉSTOR** fuera de la camioneta en el momento en que **ALONSO PAMPLONA** fue llevado por él al referido rodante. Es mas, tambien queda en la imprecisión, de si fue alias “Jean Carlos” quien lo llevó al vehículo o si fue la víctima, quien, por iniciativa propia, al ver la camioneta de los “*paramilitares*” parqueada frente a su casa, decidio acercarse y preguntarles qué pasaba, como lo afirmó la víctima en sus versiones ante la fiscalía y este despacho.

En igual sentido, expuso este deponente que en el sitio -kilómetro 15 vía a ECOPETROL- del atentado, todos, incluido él, se bajaron de la camioneta, él no disparó contra la víctima, que lo hicieron “Yiyo”, “Damián” y “Brencha”, quienes dispararon contra la víctima, que esto lo supo porque al día siguiente se lo contó alias “Yiyo”, expresión que, para el despacho tiene tintes de duda, pues no resulta lógico que si se bajó de la camioneta junto con los demás solo tenga presente que él no disparó, pero no vio quien si lo hizo, pero también resulta extraño que no haya visto qué hizo **NÉSTOR**, sin embargo, también refirió que alias “Yiyo” en ningún momento le dijo que **NÉSTOR** hubiera disparado y, que no recordaba si este se había bajado o no de la camioneta⁷⁸.

Pero también en contravía con estos dichos se encuentra el que mas adelante ofrecio en punto a que, cuando “Yiyo” le dio la orden de voltear la camioneta el dio cumplimiento a la misma y lo hizo **solo**, es decir, **NÉSTOR no estaba dentro del aludido carro**, sucesos todos estos, que, incluso pueden caer en la calidad de “oídas”, pues a pesar de que provienen de otro de los sujetos que intervino directamente en los hechos, es decir, alias “Yiyo”, no aparecen corroborados con los dichos de este, ni con otros medios de demostración examinados y que en conjunto evidencian la falta de veracidad de los mismos o, al menos, la existencia de dudas acerca de si **NÉSTOR MORENO RONDÓN**, efectivamente estuvo presente el día de ocurrencia de estos hechos y cual su participación en los mismos.

⁷⁷ Ver ampliación de indagatoria rendida por Wilson Hincapié alias “Yiyo”, vertida el 4 de agosro de 2014 -folio 270 c.o. n° 2 de la Fiscalía-.

⁷⁸ Récord 00:02:48.

Igualmente, destaca el despacho lo expuesto por **Caicedo Rincón**, en puento a la concreta y específica participación de **NÉSTOR** en la retención de **ALONSO PAMPLONA** y su posterior atentado contra la vida, interrogantes ante los cuales indico: “(...) *la participación que yo vi que tuvo él ahí fue acompañarnos a los que íbamos en la camioneta, es lo que puedo desde mi punto de vista, no veo otra (...)*”⁷⁹; “(...) *acompañarnos porque tengo entendido, según “Yiyo” él no disparó tampoco, entonces yo no le veo que ahí tenga participación, fue por haber ido con nosotros en la retención ahí, pero no disparó*”⁸⁰. Además, agregó que no sabía si **NÉSTOR tenía conocimiento de lo que ellos iban a hacer**. De igual manera, se le preguntó si para la fecha de los hechos, año 2002, **NÉSTOR** era integrante de las AUC que operaban en Sabana de Torres o en San Rafael de Lebrija, refiriendo: *doctora no sé si era integrante andaba con el hermano pero no tengo como aclararle si si o si no porque yo nunca anduve con ellos*”⁸¹, añadió, lo conoció como **NÉSTOR**, no tenía alias ni apodos ni chapas. Recuerdese que también expuso que no tenía mucho acercamiento con “Damián” y **NÉSTOR**, dado que ellos actuaban en el ala política y él en la militar, y las dos no tenían nada que ver una con la otra. Lo que de sus dichos se infiere es que, relacionó a este testigo con los hechos, pues a pesar de no hacer parte de su red de compañeros dentro del ala militar, si lo había visto andar en la camioneta con su hermano “Damián”, vehículo que, de acuerdo a lo que también le **contó** alias “Yiyo”, les fue facilitado ese día por aquel para desplegar su cimnal operativo contra **ALONSO PAMPLONA CARVAJAL** y por ello lo ubica dentro del rodante, unas veces en la parte de adelante, otras atrás, entrando en contravía en este aspecto con lo contado por alias “Yiyo”, quien expuso ser él quien ocupaba el puesto del copiloto, ese día.

Tampoco puede pasarse por alto que el testigo, incluso también entró en contradicción con las deponencias de la víctima, en cuanto a la descripción que dió del vehículo en el que se transportaba alias “Damián” y que fue el mismo al que, esa noche del 31 de julio de 20002, subieron de manera forzada a la víctima y la sacaron del municipio con el fin de atentar contra su vida, no solo a si tenia o no vidrios polarizados, si eran todos polarizados o solo el de la parte de atrás que daba contra el platón de la camioneta, sino en el color de dicho vehículo pues ha de notarse que todo el tiempo afirmó que se trataba de una camioneta cuatro puertas 4 x 4 marca Hilux, de platón, **color blanco**, pero de manera curiosa la víctima siempre afirmó que la camioneta en la que se desplazaban los “*paramilitares*” en Sabana, era **plateada**, Detalle que, por simple que parezca, encuentra el despacho contradictorio pues, si como dijo el testigo, era el único carro en el que se movilizaban en ese municipio, era lógico que quienes en él se movían lo individualizaran

⁷⁹ Récord 00:02:17.

⁸⁰ Récord 00:02:48.

⁸¹ Récord 00:03:49.

perfectamente, evento también atribuible a los habitantes del municipio, tales como **PAMPLONA CARVAJAL**, quien sin dubitación alguna expuso en sus relatos, que el día de su atentado -31 de julio de 2002 en horas de la noche- estando en “Tres Palos” vio pasar la camioneta de los “paramilitares”, que después en el billar la volvió a ver y, al arribar a la cuadra de su casa la volvió a divisar estacionada al final de la cuadra, lo que le generó inquietud e incluso, por eso le dijo a su compañero Wilson Pascuales que se fuera de ahí que la cosa era con él.

Pues bien, ha de indicar el despacho que los dichos ofrecidos por este deponente a lo largo de la actuación, en lo que a la participación de **NÉSTOR MORENO RONDÓN** en los reatos cometidos por él y otros integrantes del Frente “Walter Sánchez” dependiente del Bloque Central Bolívar de las AUC en esa zona de Santander -Sabana de Torres y otros municipios-, que concitan nuestra atención en esta oportunidad, resultan discordantes e incompatibles con los de otros testigos de cargo y los vertidos por la misma víctima, lo cual, impide al despacho otorgarles el grado de credibilidad y certeza necesario para endilgar responsabilidad a **MORENO RONDÓN**, sin que, se diga que en todos los aspectos mintió, pues existen eventos reales en los que, coincidió con los relacionados por otros testigos, incluso, por la víctima.

Ahora bien, a esta actuación también se vinculó a **Wilson Hincapié** alias “Yiyo”, el que fue escuchado en diligencia de inquirir el 13 de mayo de 2013⁸² quien dijo recordar el hecho relacionado con el atentado contra la vida e integridad personal y la libertad individual de **ALONSO PAMPLONA CARVAJAL**, respecto del que adujo no saber cual era el inconveniente que este ciudadano tenía con las autodefensas pero que lo cierto era que alias “Damián” luego de reunirse con el jefe, alias “Piraña”, le había manifestado que a ese señor había que darle muerte, por ello le pidió que lo acompañara. Que concurrieron a la ejecución de los hechos: “Jean Carlos”, “Damián” y su escolta de quien no recordó el alias y, “Brencha”. Que cuando llegaron al lugar -entiende el despacho al kilómetro 15 vía a ECOPETROL-, “Damian” y el escolta se bajaron, él se bajó con la víctima y, no supo que pasó, pues estaba muy oscuro, pero el señor salió corriendo y ellos le dispararon -hace referencia a “Damian” y el escolta- y luego de que el señor cayó, uno de los muchachos -no dijo quien-, le quitó las esposas, se subieron a la camioneta y se fueron. Añadió, la camioneta era de “Damián”, se le interroga sobre si sabe quien es **NÉSTOR MORENO**, dijo que era el hermano de “Damian” y que él no estuvo en la realización de este hecho.

⁸² Folio 219 del c.o. n° 1 de la Fiscalía.

Relató que como puede verse, dista en muchas cosas de los narrados por alias “Jean Carlos”, pero además también contiene un dicho de relevancia atinente a que no ubica a **NÉSTOR MORENO** en el lugar de los acontecimientos.

En ampliación de indagatoria vertida el 4 de agosto de 2014⁸³ ya aportó otros datos respecto de la planeación y ejecución de los hechos de marras, tales como que cuando “Damián” llegó con la misiva que “Piraña” había ordenado dar muerte al señor **PAMPLONA**, como él no conocía quien era dispuso que “Jean Carlos” le hiciera el seguimiento, repitió que conocía a **NÉSTOR MORENO RONDÓN**, el hermano de “Damián”, pero que este no trabajó con él en la organización, pero que no era el mismo al que él se había referido en ocasión anterior como alias “**NÉSTOR**”. También fue enfático en asegurar que en la organización no era común que ninguno de sus integrantes se conociera con el nombre de pila, pues al ingreso les tomaban los datos y se les exigía dar el sobrenombre que usaría. En igual forma informó que en el hecho participaron: “Jean Carlos”, alias “Brencha”, “Damián”, el escolta de “Damián”, de quien no recordó la chapa, pero dijo, era un muchacho moreno, no estaba seguro si era ese, puesto que en esos tiempos el que estaba de escolta de “Damián” era uno que le decían “Alambrito”, pero que no era el mismo al que se había referido como **NÉSTOR MORENO RONDÓN**, que también estuvo “Ivan”, y él, además expuso que iban en una camioneta cuatro puertas, plateada, doble camina que era de “Damián”, quien la manejaba, él -Yiyo- iba adelante, al lado del conductor, al señor **-PAMPLONA-** lo echaron en el medio, y que no sabía de la ubicación de los de atrás, porque uno iba en el platón.

De esta atestación, fácilmente se colige que, efectivamente “Jean Carlos” mintió no solo frente al color de la camioneta, sino también en punto a la participación de **NÉSTOR** en la ejecución de estos hechos, incluso, en querer ubicarlo dentro de la camioneta en el puesto de adelante, cuando en realidad quien lo ocupaba era alias “Yiyo” como así lo afirmó él mismo, versión que encuentra concordancia con la que ofreció la víctima, acerca de que en la parte de adelante iban el conductor y quien al parecer era el comandante del grupo de autodefensas.

2. Análisis de las distintas versiones y declaraciones de la víctima de los hechos ALONSO PAMPLONA CARVAJAL, contrastadas con las vertidas por los demás declarantes.

En este ítem nos ocuparemos de reseñar las distintas versiones ofrecidas por **PAMPLONA CARVAJAL** después de haber interpuesto denuncia penal por los hechos de los que fue víctima el 31 de julio de 2002 en horas de la noche, de la siguiente manera:

⁸³ Folio 279 c.o. n° 2 de la Fiscalía.

El 9 de agosto de 2012⁸⁴, el señor **ALONSO PAMPLONA CARVAJAL**, expuso que para la fecha de tal acontecer fáctico, era funcionario de ECOPETROL y por ello vivía en Sabana de Torres en las casas de dicha Compañía Petrolera, que aproximadamente a las 10 P.M., se dirigía a dicho lugar, en compañía de Wilson Quintero Pascuales, cuando advirtió en la parte alta de la cuadra la camioneta de los “*paramilitares*”, era una camioneta **gris plateada** de esas 4x4, doble puerta, con cabina, en la cual estos sujetos se movilizaban en el pueblo, por ello, le dijo a Wilson que se abriera para allá, lo retiró de su lado, porque no quería que lo afectaran a él, pues quien era miembro del sindicato era él y, que prosiguió hacia su casa, pero que se dio cuenta que habían **dos sujetos** armados en la parte de atrás suya y **otros dos en la parte de arriba**, al pie de la casa n° 1 donde vivía.

Relató: “(...) **Me dirigí hacia la camioneta donde estaba el que parecía ser el comandante** le pregunté a él, que qué pasaba, me contestó, necesitamos hablar con Usted, le dije que habláramos, me dijo súbase a la camioneta y me empujaron en la parte trasera de la cabina, porque ya habían llegado los que venían detrás de mí, procedieron a esposarme, a mí me sentaron en el centro de la silla de atrás, de manera que a cada lado mío, iban paramilitares. Adelante iba el conductor y el que mandaba (...)” (Énfasis suplido). También narró, que cuando llegaron a una trocha denominada “General Pipe”, cerca del aeropuerto, el golpeó a uno de los sujetos, salió a correr, el individuo al que le pegó se le cayó la pistola y los otros empezaron a dispararle mientras corría hacia la maleza, impactándolo en cinco (5) oportunidades, se cayó y se hizo el muerto, ellos llegaron hasta donde él estaba, **alias “Brencha”** le disparó nuevamente en el estómago y el comandante les dijo “Ya no más tiros, hemos hecho mucho escándalo” y se habían retirado del lugar.

De esta primera declaración, el despacho resalta dos inconsistencias con el relato de alias “Jean Carlos” y que son, como ya se dijo anteriormente, el color de la camioneta y, el número de personas que lo aboradaron esa noche, esto es, dos sujetos armados, “Jean Carlos” dijo que había sido él quien se le votó, lo encañonó y lo condujo a la camioneta, en este punto también se observa otra contradicción, pues **PAMPLONA CARVAJAL** afirma que él se dirigió a la camioneta para preguntarle a sus ocupantes qué pasaba.

Posteriormente, el 26 de marzo de 2014⁸⁵, rindió nuevo testimonio en cuyo desarrollo refirió que el día de los hechos acudió a **una cancha de tejo** en Sabana de Torres, lugar a donde llegaron “los paramilitares” en su **camioneta gris 4x4**, lo estaban rondando, que de ese sitio fue a otro a jugar billar lugar desde donde volvió a ver bajar la referida camioneta, iteró, que al llegar a la cuadra

⁸⁴ Folio 96 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

⁸⁵ Folio 185 c.o. n° 2 de la Fiscalía.

donde estaba ubicado su lugar de residencia, sintió que salieron de esquina y esquina de las verjas **dos personas armadas**, al dirigir la mirada hacia su vivienda nuevamente observó la camioneta parqueada con un tipo alto que era como el comandante y dos personas más, a las que les preguntó qué pasaba y estos procedieron a empujarlo hacia la parte trasera del carro donde a cada lado se ubicó un sujeto y que **adelante iba el conductor y el que parecía el comandante de ellos** y en el platón otra persona. También advirió que, en ese tiempo en Sabana de Torres peraba un grupo de hombres del Bloque Central Bolívar, que andaban en una camioneta y portando armas, recordó que al comandante que era alias “Camilo Morantes” lo mataron como en el 2000 o 2001, lo sucedió alias “Piraña” y lo reemplazaba “Tarazá” que el negro “70” también estaba allá, alias “Brencha”, alias “Damián” alias “Pata de palo”, y alias **NESTOR que era el hermano de “Damián” quienes andaban para todo lado juntos**, alias “Jean Carlos”, alias “Yiyo”, pero que no sabía el nombre de ninguno de esos sujetos. Añadió, No sabía bien si **NESTOR** hacía aparte de los “paracos” pero, todo el pueblo sabía que era hermano de “Damián”, de quien también dijo no saber qué cargo tenía pero que si lo veía con muchísima plata de pronto, presumía, era financiero de la organización.

De tal deponencia enfatiza el despacho que, vuelve a insistir en que fueron dos sujetos armados los que le salieron al paso cuando arribó a la cuadra de su casa, pero también afirmó con precisión que en el puesto de delante de la camioneta quien iba era el que al parecer era el comandante, lo que, concuerda con las manifestaciones dadas por Wilson Hincapié alias “Yiyo”, quien efectivamente era el comandante del Frente “Walter Sánchez” en ese momento en Sabana de Torres, al que se le atribuye la comisión de estos hechos.

Ya en la sesión de audiencia pública realizada por este estrado judicial el 28 de julio del 2015, **ALONSO PAMPLONA CARVAJAL** volvió a referir que el día de los hechos salió de su casa hacia **las 6:00 de la tarde**, luego de hacer un favor a una persona del pueblo, se encontró con su compañero de trabajo Wilson Quintero Pascuales en el sitio llamado “Tres Palos” en Sabana de Torres, donde estaba jugando bolos, que de allí fueron a jugar billar a otro lugar y después de las 10 de la noche, se dirigieron a la casa, cuadra en la que lo estaban esperando como 4 o 5 integrantes de las AUC quienes estaban a bordo de una **camioneta 4x4 gris plateada**. También relató que cuando llegaron al sitio, uno lo bajo de la camioneta **y los demás, incluido el que iba en el platón, se bajaron y se ubicaron detrás de él**, no les vio la cara pues ya estando de espaldas a ellos, le dieron la orden de arrodillarse, pero como se percató que lo iban a matar se volteó y le pegó a uno de ellos y salió corriendo y ahí fue cuando recibió los disparos. Frente a

NÉSTOR MORENO RONDÓN, indicó que lo identificaba como el hermano de alias “Damián” persona que, ratificó, no vio el día de su atentado.

De las anteriores reseñas de las diferentes versiones de la víctima, lo que claramente queda demostrado es que el relato de “Jean Carlos” resulto mendaz e impreciso, empezando por la hora en que inicio a seguir a la víctima, el color de la camioneta en la que se desplazaron para cometer el hecho, la ubicación de alias “Yiyo” en la misma, sitio en el cual pretendió ubicar a **NÉSTOR MORENO RONDÓN**, y, la forma como fue abordado por dos hombres armados y no como dijo el principal testigo de cargo en este asunto, esto es, alias “Jean Carlos”, que fue él quien no solo le hizo el seguimiento *“durante las horas de la tarde desde las 3:30 o 4:00 p.m”* sino que ya en horas de la noche, en la cuadra de su llegada a su casa lo abordó, encañonó y lo llevó a la camioneta donde fue subido a la fuerza, esposado y trasladado, contra su voluntad, a un paraje solitario en la vía a ECOPETROL para atentar contra su vida, todo lo cual, indubitablemente resta credibilidad a los dichos del aludido testigo, quien al parecer tenía como propósito ante el ente fiscal, enrostrar a NESTOR participación en el hecho, solo porque, a su juicio, era el que andaba siempre en la camioneta con alias “Damián”, su hermano, con quien ni siquiera trabajaba pues recuérdese que aclaró que no tenía contacto con ellos pues lo militar, que era su área, era muy distinto a lo político, la actividad de aquellos.

3. Análisis de los testigos de descargo, escuchados en desarrollo de la vista pública ante este estrado judicial.

En sesión desarrollada el 28 de julio de 2015 se escuchó la declaración jurada de **Alexander Díaz Duarte** alias “**Sebastián**” o “**El profe**” ex integrante del Frente “Walter Sánchez” del Bloque Central Bolívar de las AUC en Sabana de Torres, al cual ingresó en la parte militar y luego integro el ala política, razón por la cual conoció a **NÉSTOR MORENO RONDÓN** con quien realizó un curso político en San Rafael de Lebrija, **más o menos para los meses de mayo, junio y julio si mal no recordaba, sin que pudiera precisar la fecha exacta pero que si mas o menos fue en ese lapso del año 2002**⁸⁶, bajo la dirección de Jairo Orozco, alias “Taraza”, tiempo en el cual les era totalmente prohibido salirse de la zona de San Rafael pues estaban bajo las órdenes de este comandante. Afirmó, el comandante de los urbanos en Sabana de Torres era alias “Yiyo” y sus lugartenientes en la época correspondían a alias “Brencha”, “Jean Carlos”, “Canilla”, “Alambrito”, entre otros, algunos de ellos con los que solía encontrarse en algún momento ya fuera en San

⁸⁶ Récord 00:16:49.

Rafael o en alguna otra de las partes, incluso en Sabana de Torres, lugar que visitaba porque tenía su familia allá.

Sostuvo, como para esa época estaba haciendo el curso político en San Rafael de Lebrija, al día siguiente de ocurridos los hechos materia de juzgamiento, se encontró casualmente con “Damián” en una panadería, quien le comentó algo de lo sucedido en la noche anterior, ello no porque le estuviera rindiendo cuentas, pues no era su superior, sino porque eran conocidos y tocaron el tema, le mencionó que participaron “Jean Carlos”, “Brencha”, el comandante “Yiyo” y él, pero no le dijo lo que motivó el atentado contra **PAMPLONA CARVAJAL**, tampoco la participación de su hermano **NÉSTOR**, de quien aseguró, no hubiera sido posible su participación, pues estaba con él -Alexander Díaz Duarte- en San Rafael de Lebrija, haciendo el curso, luego era imposible estar en dos partes al tiempo. Agregó en el curso había directrices tales como que mientras hacían el curso, no podían portar armas, que luego de terminado el curso sí, pero que desconocía que rol le habían asignado a **NÉSTOR** dentro de la organización, ni en que lugar debía ejecutarlo. Este último dicho, refuerza entonces el argumento del despacho en punto a que efectivamente **NÉSTOR MORENO RONDÓN** si hizo parte de la organización armada ilegal, pero, ello acaeció después de ocurridos estos hechos, circunstancias cuyo análisis, corresponde al despacho judicial que asumió la ruptura de la unidad procesal, dada la aceptación de cargos por la conducta de concierto para delinquir, que manifestó el acusado, lo cual, *per se*, no configura el requisito de responsabilidad que pueda atribuírsele como coautor en los hechos aquí endilgados, por el punible de homicidio en persona protegida.

Vale precisar que, este testigo de manera categórica afirmó: “(...)había una situación a la cual yo también le tengo mucho miedo y es que, con el respeto que se merecen todos, eh, de un tiempo para acá o cuando surgió la Ley de Justicia y Paz no sé si fue que por alguna razón que no me explico aún, **a ellos se les ocurre decir cualquier cantidad de cosas y a todo lo que ellos dicen se les da credibilidad. De hecho yo mismo me he visto afectado en muchas de esas situaciones. Entonces sería como muy prudente, el ente investigador que ahonde y profundice más en ese tipo de cosas, porque sí estamos en aras de decir la verdad y a muchos de ellos se les ha ocurrido involucrar y decir lo primero que se les ocurre y terminan involucrando gente que no tiene nada que ver (...)**”⁸⁷ (Destaca el despacho),

En la misma audiencia pública llevada a cabo el 28 de julio de 2015 se escuchó la deponencia de **Raúl Machado Rovira** alias “**Tierramala**” quien básicamente expuso que ingresó a las AUC en 1997, organización dentro de la cual le fueron asignados varios alias, como los de “Marlon”,

87

“Diego”, “Gasú” y el mas conocido fue el de “Tierramala”. Que llegó a San Rafael de Lebrija el 9 de septiembre de 2001 al Frente “Walter Sánchez” del que su comandante era alias “Candado”, el segundo al mando “Bedoya” el que fungía como comandante del pueblo y jefe de él, luego salio para Villeta Cundinamarca y en 2002 volvió a Sabana de Torres dado que alias “Batman” o “Marulanda” era un familiar suyo y lo llevó nuevamente a ese municipio, donde estuvo hasta marzo o abril pues le asignaron la comandancia en un caserio llamado Provincia donde permanecio hasta agosto. Que en el 2002 el comandante militar en Sabana era alias “Marulanda” y el segundo alias “Yiyo”.

Acerca del atentado contra la vida que sufriera **ALONSO PAMPLONA** en el mes de julio de 2002 en Sabana de Torres, indicó que el caso fue muy mencionado puesto que la víctima había quedado viva y que fue directamente alias “Damián” quien vivía en su mismo campamento en Provincia, luego de ocurrido el suceso criminoso llegó hacia las 11 o 12 de la noche y le contó lo sucedido, recuérdese que Provincia distaba de Sabana de Torres apenas de 10 minutos en carro. Que igualmente le relató que por tal hecho había sido citado al otro día a San Rafael de Lebrija razón por la cual estaba asustado y le pidió doblar la seguridad en el lugar, citación que, presumía, la había extendido el comandante general de todos, esto es, Daniel Felipe alias “Piraña”.

También afirmó este deponente que para dicha época el escolta que tenía “Damian” era alias “Alambrito” el cual había sido asignado por él, esto incluso coincide con una de las manifestaciones hechas por alias “Yiyo” quien recordó que el escolta de “Damian” para el día de los hechos, creía que era “Alambrito”, quien andaba con él para todos lados en la camioneta. En igual sentido, expuso que el día de los hechos, él fue a Sabana de Torres y que cuando estaba en una esquina en un sitio denominado “Sami”, como a las 8:30 casi 9:00 de la noche pasó “Damián”, él le invitó una cerveza pero este le dijo que debía ir a llevar a su hermano donde su mujer, recoger al escolta que lo tenía allá y, que cuando regresó lo hizo en compañía de “Alambrito”, se tomó una cerveza y le dijo que debía irse porque había una vuelta que hacer, no le dijo cuál, pues él no tenía ninguna vinculación con Sabana de Torres.

Cuando el despacho lo interrogó acerca de si tenía conocimiento si **NÉSTOR MORENO RONDÓN** hizo parte de las Autodefensas que operaron en Sabana de Torres para el año 2002 indicó que no supo, que, por comentarios que del mismo “Damián”, tenía entendido, pero no le consta, hizo o fue a hacer el curso de político en los meses de mayo o junio de 2002, más o menos y que el curso lo dictaba alias “Tarazá” líder de los políticos en la zona de Santander. También adujo que nunca vio a **NÉSTOR** ejerciendo como político de las AUC en esa zona, pues quienes ostentaban

tal cargo eran “Damián” y “Tarazá”, y que, tampoco lo vio en ninguna de las reuniones que realizaban, ejerciendo tal cargo. asimismo aludió a que su relación con **NÉSTOR** obedeció únicamente a que lo veía llegar a la base de Provincia a visitar a su hermano, y que nunca lo vio vestido de camuflado, que el uniforme ni siquiera lo usaba él que pertenecía al ala militar, dicho este que desmiente el ofrecido por Jairo Orozco alias “Tarazá” a la fiscalía.

De otro lado, afirmó, como también lo hizo Jhon Fredy Caicedo Rincón alias “Jean Carlos”, que lo político y lo financiero no hacia parte de su labor, que era en lo militar, eran actividades aparte y que por ello no podía afirmar si dentro del Frente “Walter Sánchez” que militaba en Sabana había comandantes financieros y que de haberlos, el grupo no convivía ni andaba con ellos, además agregó que, en la organización los financieros no tenían mando y, que tampoco le constaba que **NÉSTOR** hubiese detentado dicho cargo en las AUC, como así lo pretendieron hacer ver en sus declaraciones Wilson Rodríguez Ramírez alias “Firulai” y Ricardo Sánchez Martínez alias “Kokoriko”.

El 28 de julio de 2015, testimonio de **Olinto Caicedo Barragán** alias “**Cáscara**”⁸⁸ quien narró que ingresó a las AUC en mayo de 2001 en San Rafael de Lebrija y que durante los años 2002 y hasta el 2004 hizo parte del grupo que se asentó en Sabana de Torres comandado por alias “Yiyo”, el segundo era “Brencha”, el comandante político era alias “Damián”, y otros integrantes como alias “Jean Carlos” su hermano, “Alambrito”, “Vladimir”, y él, grupo que se llamó “Frente de guerra Walter Sánchez”⁸⁹ que para el mes de agosto de 2002, fue escogido por “Damián” como su escolta, que con él eran dos los hombres que lo acompañaban, su labor era andar siempre con él, pero que en ocasiones solo cargaba a uno de ellos y, en otras, a los dos. También refirió haber conocido en Sabana de Torres a **ALONSO PAMPLONA CARVAJAL** un sindicalista de la **USO**, trabajadores que eran vistos de manera normal por las AUC, es decir, los trataban como a cualquier ingeniero o persona del pueblo⁹⁰.

Expuso, como a él le habían brindado una información acerca de presencia guerrillera en una finca cercana de Provincia, él se la transmitió a alias “Damián”, por eso, el día de los hechos -31 de julio de 2002- le dio la orden que junto con “Tierramala” fuera a verificar la misma, él se iba para Sabana con alias “Alambrito”. De igual manera, sostuvo que luego de hacer la aludida averiguación, junto con “Tierramala” salieron para Sabana de Torres, donde a eso de las 6:30 o 7:00 de la noche se saludaron con “Damián” quien pasó cerca al sitio donde ellos estaban y que lo vio acompañado de su hermano “**Albeiro**”⁹¹, les recibió una cerveza les dijo que iba a llevar a su

⁸⁸ Récord 00:08:57

⁸⁹ Récord 00:17:10

⁹⁰ Récord 00:25:04

⁹¹ Récord 00:27:17

hermano a la casa de su esposa y que mas tarde regresó en compañía de su escolta, alias “Alambrito”, que les dijo que tenia que hacer una vuelta, se fue y al rato lo vió pasar en la camioneta junto con alias “Yiyo”, “Brencha” y “Alambrito”, dichos que, como puede verse, corroboran en parte los afirmados por Machado Rovira.

Acerca de lo ocurrido esa noche del 31 de julio de 2002, dijo, se enteró hacia las 11:30 u 11:40 de la noche, cuando a la base de Provincia llegó alias “Alambrito”, con quien compartía habitación, y lo puso al tanto de lo ocurrido, específicamente que habían ido a hacer una vuelta y que la víctima, el señor **PAMPLONA**, había quedado vivo y lo había recogido el Ejército, por eso debían estar *“pispiretos pues la vaina se podía calentar”* (sic) y que por eso debían madrugar a San Rafael a una reunión con el comandante “Piraña”. Véase que este relato es conteste con el ofrecido por otros deponentes tales como Machado Rovira, Díaz Duarte e incluso con el vertido por el mismo acusado, cuando expresó que al otro día de los hechos, estando en San Rafael de Lebrija donde realizaba un curso político, llamó a su hermano “Damián” para contarle que iría a Sabana, pero que este le había dicho que no lo hiciera pues había sucedido algo y que el pueblo estaba *“caliente”*.

Asimismo, manifestó que era normal que **NÉSTOR** el hermano de “Damián” lo acompañara constantemente, “Damián” lo cargaba mucho en la camioneta, iban a almorzar, a beber, lo mismo pasaba con sus otros hermanos y hermanas, incluso con su progenitora, pero que él no sabia si dentro de la organización **NÉSTOR** era conocido con algún remoque, pues él siempre lo conoció por su verdadero nombre. Respuesta que, demuestra una vez más que para ese momento **NÉSTOR MORENO RONDÓN** no hacia parte directa de la organización irregular, pues como lo narraron otros miembros de dicho grupo armado ilegal que fueron escuchados en la actuación, la costumbre era que al ingresar una persona al grupo debía adjudicarse un seudónimo pues no era permitido que se le llamara por su nombre de pila y, añadió, nunca lo vio armado, ni vestido de camuflado, solo que andaba con su hermano por ser su familiar⁹².

De otra parte, fue este testigo quien aseguró que su hermano Jhon Fredy Caicedo Rincón estaba equivocado en sus manifestaciones en la fiscalía, dado que él mismo, al interior de la Cárcel Modelo donde se encontraron, le preguntó si recordaba si **NÉSTOR** había estado en el atentado de **PAMPLONA** y él le había contestado que no, pues ni siquiera estaba en Sabana cuando eso sucedió dado que el hermano “Damián” lo había enviado a hacer un curso político en San Rafael, curso que, a su juicio, fue a principios de julio y que duró como dos meses, luego aclaró que los

⁹² Récord 00:27:19

meses no los recordaba bien, pues ya habían pasado 14 o 15 años, pero que podía ser entre junio o julio y por espacio de dos meses.

Finalmente, en sesión de audiencia del 17 de septiembre de 2015⁹³ se practicó el testimonio de **Benito Manrique Sandoval** quien al igual que todos los testigos escuchados en esta actuación, reveló que para el año 2002 en Sabana de Torres operaban las autodefensas del Bloque Central Bolívar siendo el máximo comandante alias “Piraña” y que en Sabana de Torres el comandante era alias “Yiyo” y que él -Benito Manrique- operaba como patrullero en Barrancabermeja bajo el mando de alias “70”, y en Sabana conoció como integrantes de la organización irregular a alias “Brencha”, “Alambrito”, “El calvo Iván”, “Damián” y al comandante “Yiyo”.

Respecto de **ALONSO PAMPLONA**, narró, alias “el calvo Iván” tenía información que era colaborador de la guerrilla, que llevaba mercados y drogas a Uribe Uribe, era lo que hablaban este señor y alias “Moisa”, los informantes que tenía alias “Pipo” tanto en el pueblo como en la zona rural, no tenían rango de patrulleros armados, eran personas normales, les daban un sueldo y, como él era el escolta personal de alias “Colorado”, el comandante de la época, veía y escuchaba cuando estos sujetos llegaban a la base de las AUC en Sabana y aportaban toda la información al comandante, la cual este verificaba y de no corroborarla no tomaba ninguna acción, pero que cuando ocurrió el atentado a este ciudadano el comandante de Sabana era alias “Yiyo” y en San Rafael era alias “Piraña” y, al parecer estuvo motivado por la misma información que les dio alias “Moisa”.

También aseguró que alias “Brencha” lo llamó para informarle que no fueran por Sabana porque se había hecho algo allá, sin embargo, adujo, no tenía conocimiento quien emitió la orden de atacar contra la ciudad de **PAMPLONA**, pues ellos desde antes ya la tenían, la habían estudiado pero alias “Colorado” no había dispuesto aun si ordenaba o no su ejecución, pero que si habían hecho labores de inteligencia y como no había observado nada irregular no se había aferrado a la aludida información. De la misma forma, indicó que alias “Brencha” le comentó que al hecho acudieron 5 personas: el comandante militar alias “Yiyo”, alias “El calvo Iván”, alias “Alambrito”, alias “Damián” y él. También advirtió no conocer a **NÉSTOR MORENO RONDÓN** ni a quien usaba el alias de “**NÉSTOR**”, pero que sí conocía a alias “Damián”. Que conoció a un señor en el patio n° 5 del centro carcelario en Bucaramanga -no refirió cuál-, quien en una ocasión le comentó que lo habían llevado a rendir declaración en un proceso en Barrancabermeja y que él sabía que el hermano de “Damián”, es decir, **NÉSTOR**, no tenía nada que ver en eso (sic)⁹⁴, y por eso le pidió el

⁹³ Récord 00:04:20

⁹⁴ Récord 00:01:27.

teléfono de **NÉSTOR**, ante lo cual le respondió que él no conocía a **NÉSTOR** y no poseía su número de contacto telefónico.

Pues bien, del análisis de las anteriormente resumidas atestaciones, claramente se vislumbra que, el común denominador de los testimonios escuchados en desarrollo de la vista pública, excepto el de Jhon Fredy Caicedo Rincón, no es otro que el atinente a que dentro de la estructura del Bloque Central Bolívar de las AUC y los dos frentes distribuidos en los municipios de San Rafael de Lebrija, Sabana de Torres y el corregimiento de Providencia, no conocieron a un integrante que usara el sobrenombre o alias de "**NÉSTOR**", aun cuando algunos si conocieron a **NÉSTOR MORENO RONDÓN** como el hermano del comandante político de Sabana de Torres, alias "Damián" a quien ningún cargo o actividad le atribuyeron al interior de la organización ilegal dentro del lapso comprendido entre los años 2001 a 2003 inclusive.

De otra parte, como pudo observarse los testigos no fueron unánimes en indicar las fechas exactas en que duró el curso político que por iniciativa de alias "Damián", realizó **NÉSTOR MORENO RONDÓN** en San Rafael de Lebrija y dirigido por alias "Tarazá", ello *per se*, no constituye un hecho indicativo de su participación en los hechos y si en cambio, corrobora en parte los dichos del acusado y genera dudas frente a la duración del referido adiestramiento político, su fecha de inicio y la de finalización.

En cambio si, todos coinciden en afirmar que quienes participaron en los hechos fueron alias "Brencha", "Jean Carlos", "Yiyo", "Damián" y el escolta, que algunos identificaron plenamente como alias "Alambrito", personajes que, incluso fueron también nombrados por el principal testigo de cargo, esto es, Jhon Fredy Caicedo Rincón, quien igualmente hizo mención de los mismos sujetos pero, pretendió ubicar en el lugar del escolta que acompañaba a alias "Damián" al hoy acusado, lo que, como viene de verse, resultó controvertido con los deponentes que fueron escuchados en desarrollo de la vista pública, versiones que fueron reseñadas en precedencia.

Ahora, las deponencia vertidas por Díaz Duarte y Machado Rovira, pese a no percibir directamente la ocurrencia de los hechos, también lo es que los conocieron por parte de uno de los actores directos de los mismos como fue el comandante político de la zona, alias "Damián", luego entonces pueden ser valorados bajo criterios de certeza y convencimiento.

En ese orden de ideas, no duda el despacho que efectivamente **NÉSTOR MORENO RONDÓN** si fue llevado por su hermano, alias "Damián", a Sabana de Torres en el año 2002 con la intención

de vincularlo a la organización, quien lo envió a hacer un curso político en San Rafael de Lebrija, dictado por **Jairo Ignacio Orozco González** alias "**Tarazá**" ex integrante de las AUC, hecho que, al instalarse el desarrollo de la vista pública, lo llevó a aceptar la conducta delictiva de concierto para delinquir

Recuerdese entonces que **Orozco González**, fue escuchado en declaración jurada por el delegado fiscal el 5 de septiembre de 2014, oportunidad en la que manifestó haber ingresado a las Autodefensas a principios de mayo del año 2000, en San Pablo Sur de Bolívar, que su cargo siempre fue de político, desempeñado entre otros municipios, en San Rafael de Lebrija, Rionegro, Puerto Wilches, Sabana de Torres, Barrancabermeja, Puerto Berrio, hasta el día de su captura en el 2008 en Agosto, que en Sabana casi nunca estaba porque el delegado allá era alias "**Damián**", sitio en el que recordaba, algunos patrulleros eran Jhon Fredy Caicedo alias "**Jean Carlos**" Ricardo Sánchez alias "**Firulai**", alias "**Camilla**", alias "**Yiyo**" quien fue comandante en Sabana de Torres, para el año 2002 en reemplazo de alias "**Marulanda**", que también conoció a **NÉSTOR** el hermano de "**Damián**" dado que este, a mediados de 2001 y como hasta abril de 2002 se lo llevó a San Rafael de Lebrija para que le dictara capacitación en el área política, tiempo en el que estuvo al lado suyo con la finalidad de luego pasar al frente de la parte política. También dijo que **NÉSTOR** a veces se colocaba camuflado y en los cascos urbanos andaba de civil porque había presencia de la fuerza pública, agregó, tenía conocimiento que después de Sabana de Torres, le delegaron la parte financiera en el municipio de Lebrija y allá estuvo como financiero, aclaró, **eso debió haber sido para principios de 2003**. Al indagársele sobre si esta persona a la que hacía referencia era **NÉSTOR MORENO RONDÓN** adujo que si, pero que recordaba sus apellidos por cuanto Jhon Fredy Caicedo alias "**Jean Carlos**", en conversación que sostuvieron en el patio numero 6, se lo hizo saber y, que, también por los dichos de este sujeto, conoció del atentado contra la vida del señor **ALONSO PAMPLONA CARVAJAL**, sucedido el "**1 de agosto del año 2002**" (sic) en Sabana de Torres, pero que no tenía la seguridad si alias "**Néstor**" estuvo en el lugar de los hechos.

También se evoca que en la etapa instructiva el 4 de agosto de 2014, también vertió su deponencia Luis Eduardo Herrera Rovira quien se mostró ajeno a los hechos en los cuales se atentó contra la vida del señor **ALONSO PAMPLONA CARVAJAL** en razón a que los mismos ocurrieron el "**4 de Agosto de 2002**" (sic) y fue capturado el 23 de junio de ese mismo año, además porque, dijo en dicha oportunidad, perteneció al bloque "**Juan Carlos Hernández y Helmer Cárdenas**", bajo el mando de alias "**Piraña**", llegó a Santander como comandante de la zona de Sabana de Torres, San Rafael de Lebrija, La Gómez y la Uribe Uribe a finales del 2001 hasta el

dia de su captura el 23 de junio del 2002, época en la que conoció a alias “Damián” como Comandante político, pero no a **NÉSTOR MORENO RONDÓN**, como otro integrante de la organización.

En igual sentido afirmó este deponente que no era normal que al interior de las AUC, sus integrantes se conocieran con sus nombres verdaderos, la usanza era que se les asignara un código y un alias y, que no conocio a ningún militante con el remoquete de “**Néstor**”.

Ahora bien, si no existe certeza que durante la calenda en que sucedieron los hechos investigados - 31 de julio de 2002- **NÉSTOR MORENO RONDÓN** ya pertenecía al Bloque Central Bolívar como comandante político o financiero, como se pretende hacer ver por la agencia fiscal, mucho menos se tiene la certidumbre de que efectivamene estuvo presente el dia de los hechos en que hombres armados al mando de Wilson Hincapié alias “Yiyo” ejecutaron la orden de dar de baja al señor **ALONSO PAMPLONA CARVAJAL**, para sostener que en connivencia con ellos orientó su voluntad a la realización de estos criminosos hechos que, a la postre quedaron en la esfera de la tentativa.

Así entonces, concluye esta funcionaria que las pruebas con las que el delegado fiscal soporta el llamado a juicio de **MORENO RONDÓN**, no poseen la entidad suficiente para derruir su presunción de inocencia, dadas las manifiestas contradicciones e imprecisiones en que incurriro el principal testigo de cargo de la fisalia, esto es, Jhon Fredy Caicedo Rincón alias “Jean Carlos” relatos que, incluso, se percibieron contradictorios con los vertidos por otros miembros de la agrupación armada irregular y que a la postre confluyen en dudas probatorias.

Se itera, en el *sub examine* no existe prueba directa, tampoco aflora indicio de los que se pueda deducir que en el atentado contra personas y bienes protegidos contra el Derecho Internacional Humanitario y el de la libertad individual del líder y dirigente sindical de la **USO ALONSO PAMPLONA CARVAJAL**, participó de manera activa **NÉSTOR MORENO RONDÓN** como así lo afirmó la Fiscalía, dado que como viene de verse, ninguno de los testigos de cargo logró de manera precisa ubicar a alias “**NÉSTOR**” en los Frentes “Walter Sánchez” o “Fidel Castaño Gil” dependientes del Bloque Central Bolívar de las AUC que para julio de 2002 operaban en Sabana de Torres, San Rafael de Lebrija y el corregimiento de Provincia en Santander del Sur.

No puede inadvertirse el hecho claro y preciso que en este caso, ninguno de los integrantes del Bloque Central Bolívar que fungían en dicha época -2000 a 2005- como comandantes de Frente urbano o rural en los municipios santandereanos de Sabana de Torres, San Rafael de Lebrija y el corregimiento de Providencia, de manera firme y conteste nombraron a alias “**NÉSTOR**” como un integrante de dicha organización irregular, y es que, según el ente fiscal, **NÉSTOR** no era cualquier integrante raso del grupo sino que se le ubicó dentro de la escala de comandante, incluso de manera ambivalente unas veces como político y en otras como financiero, luego, no debía ser ajeno su nombre a estos sujetos, sin embargo, se insiste, ninguno lo reconoció dentro de sus grupos, lo que sin dubitación alguna demuestra su no vinculación directa para ese momento con la organización.

El ente investigador se contentó con las múltiples declaraciones que rindió Jhon Fredy Caicedo Rincón alias “Jean Carlos” quien se limitó a afirmar de manera irreflexiva, por demás, que el día de ocurrencia de los hechos materia de análisis, alias “Damian” acudió al lugar con su hermano **NÉSTOR MORENO RONDÓN**, quien era su escolta pero que su participación se contrajo a acompañarlos en el hecho, lo que mereció credibilidad para el fiscal y por ello le endilgó responsabilidad en calidad de coautor, soslayando la ponderación y contrastación de este testimonio con los demás escuchados a lo largo de su labor investigativa, de los cuales se avistan serias imprecisiones y contradicciones que conllevan el surgimiento de dudas probatorias.

De otro lado, solicitó el delegado fiscal, desestimar o valorar cuidadosamente los testimonios de los señores Alexander Díaz Duarte, Raúl Machado Rovira y Olynto Caicedo Barragán, pues, en su criterio, fueron amañadas e imprecisas y orientadas a defender a **MORENO RONDÓN** o mantenerlo al margen de los hechos aquí investigados, sin embargo, soslayó el señor fiscal analizar situaciones puntuales de cada uno de estos testigos, tales como: *i)* Díaz Duarte hizo parte, junto con el acusado, de las personas que realizaron un curso político en San Rafael de Lebrija entre los meses de mayo y julio de 2002, razón que le permitió indicar que **NÉSTOR** no pudo haber participado en los hechos porque estaba en dicho lugar, *ii)* Machado Rovira estuvo en Sabana de Torres el día de los hechos y allí se saludó con alias “Damián” quien pasó por el sitio donde él y alias “Cáscara” tomaban un fresco, momento en el cual vio que iba acompañado de un hermano suyo, que no era **NÉSTOR**, a quien identificaba plenamente pues como “Damian” compartía vivienda con el en el corregimiento de Provincia, este iba a dicho lugar a visitar a su hermano, pero que no fue miembro activo de las AUC y, *iii)* Olynto Barragán desmintió en muchos de sus dichos a su hermano Jhon Fredy Caicedo Rincón alias “Jean Carlos”, de quien puntualmente expuso, estando privados de la libertad, le preguntó si él sabía si **NÉSTOR** había

participado en el atentado contra la vida de **ALONSO PAMPLONA**. Aportes, que entre muchos otros, revelan situaciones importantes y que resultan contrarias a las acusaciones de alias “Jean Carlos” y en las cuales la Fiscalía no ahondó sino que tomó como ciertas y como consecuencia de ello, lo que se logra es configurar dudas probatorias, las que a la postre derrumbaron esta investigación.

También pretendió el delegado del ente persecutor, amparar las resultas negativas de las diligencias de reconocimiento fotográfico o en fila de personas que obtuvo de los señores Wilson Rodríguez Ramírez alias “Kokoriko” y Ricardo Sánchez Martínez alias “Firulai” en unas supuestas amenazas, las cuales nunca probó en la actuación, es más, no duda el despacho como anteriormente se dijo, que **NÉSTOR** ya para el año 2003 o quizás meses después de ocurridos estos hechos, sí se vinculó con la organización pues así se avizora precisamente de los dichos de estas dos personas, pero lo que no puede aceptarse es que bajo el amparo de estas manifestaciones el delegado fiscal pretenda enrostrar un juicio de reproche en contra de **MORENO RONDÓN**, frente a un hecho en el cual no probó de manera directa, idónea y fehaciente su participación.

Además, se denota en sus alegatos conclusivos, argumentos no solo imprecisos sino contradictorios pues recuérdese que también aludio a que alias “Yiyo” había señalado que **NÉSTOR** no era integrante de las AUC, sin embargo, mas adelante también aseguró que las atestaciones de Díaz Duarte y Machado Rovira debían analizarse con sumo cuidado pues eran sospechosas lo que no corría con las verdadas por alias “Yiyo” quien siempre sindicó al acusado como un coautor de los hechos, lo que no corresponde a la verdad pues en las dos salidas procesales que obran en esta actuación de Wilson Hincapié alias “Yiyo” -indagatoria y ampliación de la misma- en momento alguno se lee tal aseveración, al contrario, en su diligencia de inquirir, enfáticamente indicó que no recordaba que **NÉSTOR** el hermano de “Damián” hubiese participado en estos hechos⁹⁵.

De lo anterior, colige el despacho que la investigación de la Fiscalía General de la Nación se enrumbo únicamente a establecer la existencia de los ilícitos en punto a dar por sentado la ocurrencia del hecho delictivo y la identificación plena de sus autores materiales, pero no a verificar el verdadero compromiso penal que le asistía a **NÉSTOR MORENO RONDÓN** en el grado que le atribuyó, esto es, el de coautor.

⁹⁵ Al respecto consultar folio 223 del c.o. n° 1 de la Fiscalía.

Por manera que, no resultan de recibo las alegaciones postuladas por la fiscalía en punto a la existencia en el plenario de la prueba suficiente para emitir un fallo de condena, pues, se reitera, en las diligencias lo que sí se observa es que esta carga no fue satisfecha por el ente acusador, es decir, persisten carencias demostrativas sin las cuales no es posible inferir en grado de certeza que **NÉSTOR MORENO RONDÓN** hubiese participado de manera directa en la comisión de las conductas punibles que hoy ocupan nuestra atención, como es afirmado por el ente acusador.

Es de anotar que en este evento, los instrumentos de convicción que demuestran la existencia de los hechos criminosos no resultan suficientes para dar por acreditada la participación de **MORENO RONDÓN** en el cruento atentado contra la vida e integridad personal y la libertad individual de que fue víctima el dirigente y líder sindical de la **USO, ALONSO PAMPLONA CARVAJAL** por cuanto, se insiste, no obra pieza documental relevante que así lo demuestre y si por el contrario, lo imperante es la vacilación lo que conlleva a imponer la aplicación del principio de resolución de duda en su favor.

Finalmente, debe indicarse que razón le asiste al defensor cuando pregona dentro del juzgamiento que no se allegó prueba fehaciente que corroborara que su defendido **NÉSTOR MORENO RONDÓN** hubiese participado en el atentado contra la vida e integridad personal y la libertad individual del dirigente y líder sindical afiliado a la **USO, ALONSO PAMPLONA CARVAJAL**, pues los medios probatorios allegados por el ente instructor, si bien es cierto verificaron la presencia de la facción del Bloque Central Bolívar de las AUC que operaba en la zona sur del país para los años 2000 a 2005 mas o menos, también lo es que tales medios suasorios no tuvieron la contundencia suficiente para comprometer la responsabilidad del acusado como coautor penalmente responsable de dichas conductas delictivas, mas cuando lo que se logró avizorar fue la existencia de relevantes diferencias en los relatos tanto de los testigos de cargo, con los de descargo e incluso con los vertidos por la misma víctima, lo que deja en el limbo de la certeza la real participación de su prohijado en estos hechos.

Efectivamente, no se puede vincular a una persona a unos hechos criminosos tan graves por mera pertenencia o filiación con las autodefensas, menos atribuirle un remoquete bajo una indebida interpretación de los dichos de los declarantes escuchados en la actuación, como así lo pretendió en este caso el delegado fiscal, por cuanto, para ello se necesita un medio de prueba directo y concreto del que con claridad pueda la judicatura evidenciar la real y efectiva participación del acusado en la comisión de hechos tan graves como los que aquí se juzgan, menos dar por ciertos los dichos de testigos de cargo que fueron especulativos y quiméricos y entraron en contradicción o tergiversación de información con los vertidos por otros, lo cual solo permite inferir la existencia

de irremediables dudas probatorias, impidiendo la demostración de la posible intervención del acusado dentro de los hechos que originaron la investigación, y por ello, toda afirmación a favor de la tesis de su existencia carece de sentido, y por consiguiente hace parte de la esfera de las conjeturas o hipótesis de probabilidad, que como tales no pueden sustentar ninguna clase de juicio jurídico, mucho menos de responsabilidad penal.

Luego, si como lo señala la Corte Constitucional “*El proceso penal es un instrumento creado por el Derecho para juzgar, no necesariamente para condenar*”,⁹⁶ hay que admitir que también cumple su finalidad constitucional cuando se absuelve al sindicado, como aquí se impone en la medida que persiste, como queda visto, duda razonable sobre la responsabilidad del acusado en la realización de los delitos materia de análisis.

Así entonces, bajo el paradigma que se establece en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 que toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación y acogiendo los postulados y el querer del legislador al implantar la nueva tendencia acusatoria a nuestro ordenamiento penal, en torno a que los medios probatorios han de llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, del aspecto objetivo del delito y la responsabilidad de los autores o partícipes, en el *sub examine* encuentra esta juzgadora que la presunción de inocencia del acusado **MORENO RONDÓN** en lo que al homicidio en persona protegida en grado de tentativa y el secuestro simple refiere, no logró ser derruida por tanto debe darse aplicación al principio de resolución de duda en su favor como fundamento de aquella.

Lo anterior obedece a la falta de solidez de los elementos probatorios que fueron allegados a la foliatura, los cuales impiden aplicar la norma sustancial que define y sanciona el atentado contra el bien jurídico de la vida por el que fue convocado **NÉSTOR MORENO RONDÓN** a juicio, como en acápites anteriores se plasmó detenidamente, por ello, se itera, son las deficiencias investigativas de la Fiscalía las que impiden determinar el convencimiento de la responsabilidad del procesado, el ente investigador no cumplió con su carga probatoria, por tanto, valido resulta traer a colación lo que frente al tema esbozó el Máximo Tribunal Ordinario en lo penal:

*“(...) la carga de probar tiene que ser asumida por el órgano de persecución penal, pues el procesado no tiene porqué presentar pruebas de su inocencia, siendo la función del Estado acreditar la ocurrencia del delito, que el acusado intervino en su realización y que es penalmente responsable. Así lo ratifican la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 11), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14-2) y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (art. 8-2)”*⁹⁷

⁹⁶ C 782 de 2.005.

⁹⁷ Radicado n° 44.997 (19/16/2017).

Es que la valoración objetiva, fidedigna individual y en conjunto de los medios probatorios no permite obtener conocimiento más allá de toda duda en torno a la responsabilidad que le es atribuible a **NÉSTOR MORENO RONDÓN** en los delitos de Homicidio en persona protegida en grado de tentativa en concurso heterogéneo con Secuestro simple por los que, entre otros, fue acusado, puesto que, reitera, las deficiencias investigativas predicables de la Fiscalía no sustentan dicho pliego de cargos ni menos los alegatos conclusivos frente a la real participación del acusado en dicho atentado contra la vida que se pretende enrostrarle.

Debe entonces indicar el despacho que en este caso se comparten a plenitud los argumentos esbozados tanto por el representante del Ministerio Público como por la defensa en favor de **NÉSTOR MORENO RONDÓN** en tanto resaltaron la existencia de dudas probatorias frente a su responsabilidad en grado de coautor, generadas en la indefinición del momento exacto en que el acusado estuvo vinculado al grupo armado ilegal, sin lograrse entonces determinar con precisión si para el 31 de julio de 2002, era o no un miembro activo del Bloque Central Bolívar que operaba en los municipios de Sabana de Torres y San Rafael de Lebrija, específicamente y en tal condición hizo parte del grupo de personas que a su cargo tuvieron atentar de manera violenta contra **ALONSO PAMPLONA CARVAJAL**.

De la misma manera, debe indicar el despacho que por las anteriores razones no comparte los argumentos esbozados por el delegado fiscal para soportar su solicitud de condena respecto de las conductas punibles de Homicidio en persona protegida en grado de tentativa de manera concursal con la de Secuestro simple, por cuanto las falencias avizoradas en la investigación y las exiguas motivaciones en punto a su real y verdadera participación en los hechos materia de estudio, no constituyen la prueba contundente, certera y necesaria para atribuir en su contra un juicio de reproche, pues, se recalca, lo que de estas confluyen son un sin número de dudas insalvables que deben ser aplicadas en favor del acusado.

Por todas las anteriores razones, resulta fundado el reclamo elevado por la defensa y el delegado del Ministerio Público en cuanto a la aplicación del principio *in dubio pro reo*, como quiera que el análisis de los elementos suasorios allegados y practicados al interior de la presente actuación, deja claro que existen dudas infranqueables que conminan a esta funcionaria a absolver al procesado de los cargos a él endilgados por el representante del órgano persecutor, esto es, los de Homicidio en persona protegida en grado de tentativa en concurso heterogéneo con el de Secuestro simple.

En suma, al no lograr el Estado desvirtuar la presunción de inocencia del procesado y existir serias dudas en torno a su grado de participación en atentado contra la vida e integridad personal y la libertad individual de que fue víctima el ex trabajador de ECOPETROL y afiliado al sindicato **UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLERO – USO, ALONSO PAMPLONA CARVAJAL**, se procederá a emitir en su favor sentencia de carácter absolutorio por los referidos cargos.

10. OTRAS DETERMINACIONES

Se ordena por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este Despacho Judicial emitir Despacho Comisorio al Juzgado Penal de Circuito Especializado de Bucaramanga - Santander, a fin de que surta la notificación de la presente decisión a los sujetos procesales conforme los datos de contacto de los mismos existentes en la actuación.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO.- ABSOLVER a **NÉSTOR MORENO RONDÓN** identificado con la cédula de ciudadanía n° 13.850.303 expedida en Barrancabermeja (Santander) y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, por las conductas punibles de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE** que le fueran enrostradas en acusación del 22 de octubre de 2014, emitida por la Fiscalía 79 Especializada de la UNDH - DIH de Bucaramanga, conforme se explicó en la parte motiva de esta determinación. Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme el presente fallo, realícense las desanotaciones que por estos delitos tuviere el acusado.

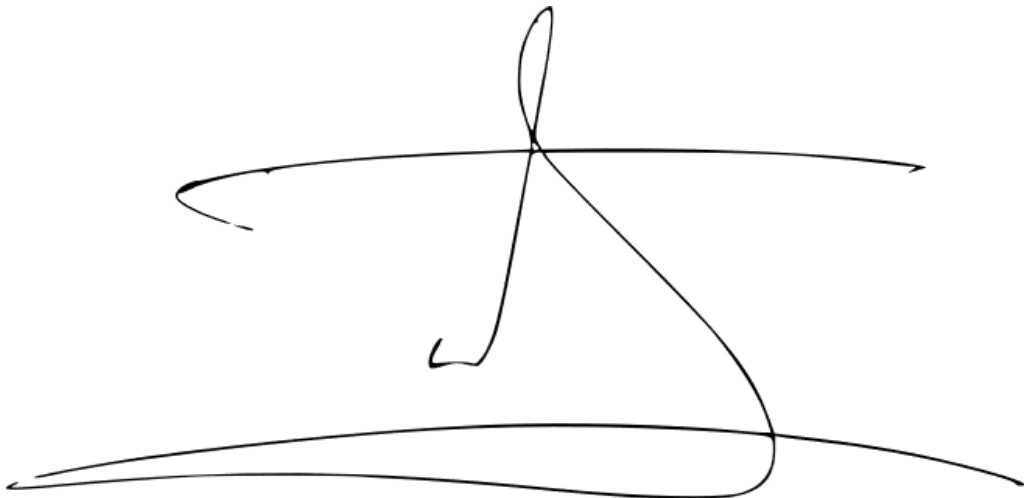
SEGUNDO.- ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este despacho judicial, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA - SANTANDER -REPARTO-**, conforme a las disposiciones del artículo 14 de la Ley 733 de 2002, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO.- CANCELAR las órdenes de captura que por este

proceso pesan en contra NÉSTOR MORENO RONDÓN identificado con la cédula de ciudadanía n° 13.850.303 expedida en Barrancabermeja (Santander) y demás condiciones personales, sociales y civiles registradas en esta providencia, en consecuencia, se revocan, las medidas no privativas de la libertad que le fueron impuestas al otorgarse su libertad por cumplimiento del término de la medida de aseguramiento de detención preventiva, por ende ordénese la devolución de la caución de conformidad al artículo 370 de la ley 600 de 2000.

CUARTO.- DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

JUEZ